



“Obrajes
16 julio 1569 – 19 noviembre 1676”
p. 137-214

Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII

Silvio Zavala (selección y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia/Elede

1947

320 p.

Figuras

(Colección de Obras Históricas Mexicanas)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de octubre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas_trabajo.html

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

OBRAJES

16 julio 1569 – 19 noviembre 1676



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



LXI

Sobre los obrajes.

Don Martin Enriquez, etcétera. Por cuanto soy informado que en los obrajes que hay en esta dicha Nueva España, en que se hacen paños, jergas y sayales, así por los dueños de los tales obrajes como por sus mayordomos y criados se hacen muchos malos tratamientos, molestias y vejaciones, fraudes y cautelas contra los indios que se llevan, envían y reciben en los tales obradores, de que Dios nuestro señor y su majestad son deservidos, y los dichos indios damnificados, y por cuanto conviene poner en lo susodicho remedio, y su majestad manda por una su real cédula, cerca de la orden que se ha de tener en entregar los indios que tuvieren presos a sus acreedores, su fecha en Madrid a veinte días del mes de junio del año pasado de mil y quinientos y sesenta y siete años,¹ su tenor de la cual es como se sigue:--El Rey, Presidente y oidores de la audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la Nueva España sabed: que por la vista que el licenciado Valderrama, del nuestro Consejo de las Indias, tomó en esa tierra ha parecido que de las visitas de cárceles de indios, que vos los dichos oidores habéis hecho y hacéis, han resultado y resultan muchos inconvenientes en daño y perjuicio de los dichos indios, dándolos a servicio por deudas civiles a otras personas que sus acreedores, y por más tiempo que era necesario para pagar las deudas que debían y depositándolos entre tanto en sus causas civiles o criminales se determinaban, y dándolos asimismo a servicio por causas criminales muy ligeras, y en otras

1) MontemayorBeleña, *Recopilación sumaria...*, I, 55, citan esta cédula con fecha de 20 de junio de 1576 y un auto acordado de la Audiencia, n. 93, de mayo 1586, sobre que las personas que tuvieren indios en servicio por cierto tiempo asalariados, durante él no puedan prestarles ni adelantarles dinero alguno, ni para que se lo sirvan; si lo bicieren y el indio no tuviere con qué pagar, no sea detenido y piérdase la deuda sin poderla demandar.



muchas cosas que por la dicha visita han constado, y queriendo proveer cerca de lo susodicho lo que más convenga a nuestro servicio y al bien y conservación y buen tratamiento de los dichos indios, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vosotros y yo túvelo por bien, porque vos mando que en las visitas que de aquí adelante hiciéredes en las dichas cárceles, guardéis y hagáis guardar la orden siguiente:

Primeramente, que si algún indio estuviere preso por deudas [y] por no tener el susodicho con que pagar se hubiere de entregar a su acreedor para que le sirva, guardaréis y hagáis guardar las leyes de estos reinos, que cerca de esto disponen, y guardándolas y cumpliéndolas entreguéis al tal indio al mismo acreedor para que le sirva el tiempo que pareciere necesario para pagar la deuda que así le debiere, y si el dicho acreedor no le quisiere recibir ni servirse de él para en pago de la dicha deuda, mandarle heis soltar sin dar lugar a que para la paga de ella se venda a otra persona alguna.

Iten, si el tal indio, después de ser entregado a su acreedor para que le sirva, según dicho es en el capítulo precedente, se huyere antes de haber cumplido el tiempo que le fué dado y le tornaren a prender, haréis que sea vuelto a poder del dicho su acreedor para que le acabe de servir conforme al asiento primero que en él se hubiere hecho, sin que haya en ello novedad alguna y sin que para el dicho efecto se pueda vender o dar a otra persona alguna; y si el tal acreedor no le quisiere, como dicho es.

Otro sí, cuando hubiéredes de dar algún indio a servicio en los casos permitidos, tendréis mucha cuenta con saber y entender qué oficio tiene el tal indio y qué habilidad y suficiencia tiene en él; informándoos asimismo lo que ganan comúnmente los oficiales de tal oficio, para que entendido lo uno y lo otro, deis y señaléis al tal indio el salario que justamente hubiere de haber por su servicio, para que conforme a esto vaya desquitando y pagando su deuda.

Otro sí, el indio que estuviere preso conforme a la cantidad de la deuda que debe y al salario y jornal que le fuere señalado pudiere pagar con un mes u otro cierto tiempo de servicio, no le obligaréis a que sirva más del que fuere necesario para pagar su deuda.

Iten, si en los casos susodichos se hubiere entregado algún indio para que sirva a su acreedor por cierto tiempo, como dicho es, y al² tal acreedor durante el dicho tiempo le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle su servicio como lo suelen y acostumbran hacer, si el tal indio hubiere

2) Sic, por "el" [?].

acabado de servir a sus acreedores el tiempo por que le fué entregado, hacerlo heis sacar de su poder, aunque no le haya servido los dineros que así le prestó estando en su casa y servicio, y si el dicho acreedor después le conuviere por el dicho prestido y el tal indio no tuviere de que le pagar no se lo entregaréis en este caso para que le sirva en pago de la dicha deuda.

Otro sí, si estuvieren presos indios por borrachos, aunque sea por tercera, cuarta y más veces, castigarlo heis como mejor os pareciere, pero por la dicha causa en ninguna manera condenaréis al tal indio en servicio y lo mismo haréis en los que estuvieren presos por amancebados, sin embargo de cualesquier ordenanzas que en los dichos casos disponen lo contrario, aunque estén confirmadas por nos, que si necesario es en cuanto a esto yo las derogo, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás.

Item, si algún indio, mayormente casado u oficial, estuviere preso por algún delito, castigarle heis conforme a su culpa sin condenarle a servicio, dejándole ganar su vida con su oficio y vivir con su mujer, si el delito no fuere grave y de tal calidad que os parezca que conviene hacer lo contrario.

Otro sí, cuando algunos indios estuvieren presos por causas civiles o criminales, no les mandaréis depositar entretanto que las causas se concluyen, porque de ahí nace quedarse por determinar, y pondréis mucha diligencia para que con toda brevedad se fenezcan y acaben como de pobres y miserables personas.

Item, cuando algunos indios se dieren a servicio en los casos susodichos, haréis que en el libro de la visita de la cárcel se asiente el nombre del indio que ha de servir y del acreedor a quien se da a servicio y el tiempo que se manda que le sirva y el día en que se le entrega y precio que les han señalado para su salario.

Otro sí, cuando alguno de vos, los dichos oidores, visitaren las dichas cárceles, si por los procesos pareciere la inocencia o culpa de los indios [que] estuvieren presos, determinaredes sus causas sin remitirlas al oidor que hubiere mandado prender al tal indio, pues de hacer lo contrario resulta tanta dilación en los negocios. Lo cual así haced y cumplid, sin que en ello pongáis excusa ni dilación alguna, y si de guardarse lo susodicho o alguna cosa y parte de ello resultare algún inconveniente, avisarnos heis en ello con vuestro parecer, pero sin embargo guardarlo heis como en ello se contiene hasta tanto que por nos visto se provea lo que convenga. Hecho en Madrid, a veinte de junio de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su majestad, Martín de Gaztelu.

En la ciudad de Mexico, veinte y siete días del mes de septiembre de mil



y quinientos y setenta³ y ocho años. Estando en acuerdo los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, por presencia de mí Sancho Lopez de Agurto, secretario de ella, se recibió esta cédula real de su majestad, la cual por ellos fué obedecida con reverencia y acatamiento debido, y en cuanto al cumplimiento de ella, dijeron que se hará y cumplirá lo que su majestad les envía a mandar, y así lo mandaron asentar por auto. Pasó ante mí, Sancho Lopez de Agurto.

Y por que por la dicha cédula no quedan enteramente quitados los dichos daños e inconvenientes, mandando como mando que la dicha real cédula se guarde y cumpla y ejecute en todo y por todo como en ella se contiene, demás de lo en ella contenido, de aquí adelante, entre tanto que otra cosa se provee y manda, ordeno y mando que los dueños de las tales obradores guarden lo siguiente:

Primeramente, que los dueños de los dichos obradores y los dichos mayordomos y criados hagan buen tratamiento a los indios que en cualquier manera se llevaren y fueren a los tales obradores, y a los que hicieren lo contrario, las justicias tengan especial cuidado de los castigar por todo rigor de justicia hasta les quitar el uso de los tales obrajes.

Iten, que los indios que hubieren entrado o de aquí adelante entraren a servir de su voluntad en los dichos obradores, y hubieren hecho o hicieren escrituras de servicio, no los puedan tener ni tengan encerrados, sino que libremente los dejen entrar y salir como personas libres, so pena que con cualquier indio o india que hiciere lo contrario, caigan e incurran en pena de treinta pesos de oro, aplicados según dicho es.

Iten, que no puedan recibir en los tales obradores ningún indio ni india en depósito ni de otra manera por mandado de ningún juez eclesiástico, no procediendo auxilio de la justicia real ni de juez seglar, so pena de cincuenta pesos de oro, aplicados según dicho es.

Iten, que todas las veces que cualquier indio o india que por deuda que deba fuere llevado o entrare a servir en los tales obradores, quisieren pagar las tales deudas que deben o debieren, o lo que de ellas restaren debiendo, los tales dueños de los obradores en cualquier tiempo que lo pagaren, sean obligados a los soltar y dejar libremente, so pena de cada cincuenta pesos de oro por

3) Sic, parece que debe ser sesenta a juzgar por la fecha del documento y pregón posteriores, a menos que ésta sea errónea, en cuyo caso podría serlo también el sesenta de la cédula de Madrid, pues no tardaban diez años en llegar a México los documentos de la corte.

cada un indio que contra lo susodicho detuvieren en los tales obrajes, aplicados según dicho es.

Iten, que cada y cuando algún indio o india por algún delito fuere condenado a servir en obraje o fuere llevado a él por deuda que deba, en cumpliendo el tiempo por que primeramente fuere al dicho obraje, el dueño de él, siendo en esta ciudad, sea obligado a llevar el tal indio o india ante un or o alcalde de corte, y siendo fuera de esta ciudad, ante el alcalde mayor de la ciudad o pueblo donde tuviere el tal obraje, con la fe de la condenación o asiento que primeramente se hizo, sin lo detener un día más, aunque el dicho indio diga que quiere estar de su voluntad, so pena de cincuenta pesos, aplicados según dicho es, y el tal juez sea obligado a poner el tal indio o india en su libertad para que se vaya donde quisiere.

Iten, que ningún dueño de los dichos obrajes, por sí ni por interpósita persona, reciba en ellos a ningún indio ni india que les traigan ni dieren gobernadores ni alcaldes ni alguaciles indios ni hombres españoles particulares ni mestizos ni mulatos ni otros indios ni tenientes de jueces españoles por dineros que digan deber ni otra causa ni razón alguna, so pena de veinte pesos de oro por cada vez que lo contrario hicieren y de seis meses de destierro preciso de la ciudad o villa donde residiere, y que pierdan cualquier dinero que por los tales indios pagaren.

Iten, por cuanto se ha entendido que cuando algunos indios son condenados a servicio o por deudas que deben a los dueños de los tales obradores, se les dan para que sirvan en ellos y por estar desnudos se les dan dineros para el vestuario, en que de nuevo se les hace cargo para servir adelante, encargo y mando a las justicias que los dieren que den la orden que convenga en los dichos casos, de manera que los indios por razón de esto no queden obligados a más servicio.

Iten, que los indios que por delitos o deudas recibieren en los tales obradores de que tuvieren permisión para tener encerrados, sean obligados a los llevar a que oigan misa todos los domingos y fiestas de guardar y a que se confiesen una vez en la cuaresma y a enseñarles la doctrina cristiana una vez cada semana, so pena que por la primera vez que dejaren de cumplir cualquier cosas [sic] de las susodichas, incurra en pena de veinte pesos de oro, la mitad para los pobres de la cárcel y la otra mitad para el dicho juez y denunciador, y por la segunda vez sea pena doblada y por la tercera sean privados de no usar ni tener el ejercicio de los dichos obrajes.

Iten, que sean obligados a tener en los dichos obrajes, aposentos convenientes y buenos donde tener los tales indios, y que trabajen a la sombra de-



bajo de techado, y habiendo de dormir en aposentos bajos, los tengan entablados, y que duerman apartados los casados de los que no lo fueren, y las mujeres solteras de los indios, so pena de veinte pesos de oro, aplicados según se contiene en el primer capítulo, y so la dicha pena les den a beber agua limpia y no de pozos ni charcos.

Iten, que a los tales indios o indias que en cualquiera manera fueren llevados y recibieren y tuvieren en los tales obrajes, no les manden ni consientan que trabajen antes que amanezca ni después de ser anochecido ni días de domingo ni fiestas, ni que trabajen por rayas, aunque los dichos indios lo quieren y hagan asiento sobre ello, si no por sus días, meses y años como fuere corriendo, so pena de cincuenta pesos de oro por cualquier cosa que hicieren contraria a lo susodicho, aplicados para cámara, juez y denunciador, según dicho es, y los conciertos que se hicieren por rayas no valgan.

Iten, que no consientan ni den lugar que los indios que estuvieren en los tales obradores ju[egu]en dineros ni vestidos, ni se les venda pulque ni consientan que se les traiga de otra parte, so pena de veinte pesos de oro, aplicados según dicho es.

Iten, que a los tales indios les den tareas moderadas, las que buenamente pudieren hacer de sol a sol, y no consientan que estén amancebados ni en otros pecados públicos, so pena de veinte pesos de oro, aplicados según dicho es.

Iten, que los tales indios que estuvieren en los dichos obrajes, estén obligados a se le dar para su comida cada día diez y ocho tortillas grandes o catorce tamales buenos, y dos o tres días en la semana carne, y en los demás días y en el tiempo de la cuaresma les den las dichas tortillas o tamales y frijoles y chiles o habas, so pena de veinte pesos de oro aplicados según dicho es.

Iten, que si algunos indios de los que tuvieren permisión para los tener encerrados cayeren enfermos, sean obligados a los curar y les dar las medicinas necesarias, sin por ello contar ni llevar cosa alguna, porque con este cargo mando lo reciban y no de otra manera.

Iten, que cuando algún indio o india quisiere asentar con los dueños de los tales obrajes de su voluntad y quisiere hacer escritura, se haga, siendo en esta ciudad, ante un oidor o alcalde de corte, y siendo fuera de ella, ante el alcalde mayor o corregidor y no ante otra persona alguna, so pena de diez pesos por cada vez que de otra manera se hicieren tales escrituras, aplicados según dicho es.

Iten, por cuanto por experiencia se sabe y tiene noticia que de dar los dueños de los dichos obradores a los indios que de su voluntad sirven en ellos

sus salarios en esta ciudad, sayales, mantas, cacao y otras cosas, son los tales indios defraudados por que se lo venden a mucho más precio de lo que vale; mando que los dichos dueños de los tales obradores, que el salario o jornal que concertaren y hubieren de dar a los dichos indios, se los den en dineros y no en otra cosa alguna, so pena de que pierdan lo que en otra cosa les dieren y pagaren y de nuevo sean obligados a lo pagar en dineros y más incurran en pena de veinte pesos aplicados según dicho es.

Y por cuanto por la cédula de su majestad, de suso incorporada, se manda que no se dé a ningún indio dinero adelantado y se tiene por experiencia que sin embargo los dueños de los tales obradores dan dineros adelantados a los indios para que lo sirvan y toman de ellos otros indios por fiadores, los cuales sin entender lo que hacen los fían que servirán el tal dinero y por defecto ellos lo pagarán, y los indios a quien primero se da el tal dinero se huyen y los fiadores lo lastan y sirven por ellos, y pues conforme a lo mandado por su majestad los indios que reciben el dinero adelantado no están obligados a lo pagar, y menos es razón lo paguen los fiadores, no los compelan a pagar el dinero que así se debiere adelantado para ningún efecto de servicio de que fueren fiadores.

Las cuales dichas ordenanzas mando se guarden y cumplan, hasta tanto que por mí otra cosa se provea y mande, y que se pregonen públicamente para que venga a noticia de todos. Hecho en Mexico, a diez y seis días del mes de julio de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Don Martin Enrriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

En la ciudad de Mexico, veinte y seis días del mes de julio de mil y quinientos y sesenta y nueve años, estando en la plaza mayor, junto a la audiencia ordinaria, por ante mí Damian García Franco, escribano de su majestad, Juan de Simancas, pregonero público, a altas voces pregonó las ordenanzas de esta otra parte contenidas desde el principio hasta el fin de ellas, siendo presentes por testigos Tome Lopez y Pedro de Cuero y Francisco de Medina y Sevastian Flores y Diego Perez y otros muchos que presentes se hallaron. Ante mí Damian García Franco, escribano de su majestad.

Archivo General de la Nación. México. Reales Cédulas. "Duplicados" CIII, 43-45v.



LXII

Para que los jueces puedan moderar las penas de las ordenanzas de los obrajes hasta diez pesos.

Don Martin Enriquez, etc. Por cuanto por mí, en cumplimiento de la cédula de su majestad y para las demás cosas que demás de lo en ella contenido pareció convenir, se hicieron ordenanzas de lo que habían de guardar las personas que tienen obrajes en esta Nueva España,¹ y soy informado que a causa de ser algo crecidas las penas que por los capítulos de las tales ordenanzas se pusieron, no se ejecutan, por parecerles a los jueces ser de mucho rigor, y quedan sin castigo los excesos que se hacen; atento a lo cual, por la presente mando a los jueces y justicias de su majestad que guarden lo mandado por las dichas ordenanzas en lo que son en favor de los indios, sin exceder de ellas, y en lo que tocara a las penas que por ellas se imponen, no condenen el lo proveído en cada uno de los capítulos de las dichas ordenanzas en más de diez pesos de oro común, aplicados como les está mandado, en cada una de las tales ordenanzas y capítulos de ellas. Hecho en Mexico, a ocho días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Joan de Cueva.

Archivo General de la Nación. Ordenanzas II, 218-218v. Otra copia de esta declaración en Reales Cédulas, Duplicados, CIII, 54v. Montemayor-Eleña, *Recopilación sumaria...*, I, 90 (2ª numeración), n. 92.

1) Las ordenanzas aludidas no figuran en el índice publicado en el *Boletín*, pero como se ha visto en el doc. LXI se hallaron en Reales Cédulas, Duplicados, CIII, 43-45v.

LXIII

Declaración de las ordenanzas de los obrajes.¹

Don Martin Enriques, etc. Por cuanto están hechas ordenanzas para lo que han de guardar las personas que tienen obrajes en esta ciudad y Nueva España con los indios que en ellos tuvieren,* y aunque en las visitas que se hacen de los dichos obrajes se castigan los que exceden conforme a ellas, soy informado que conviene en ² las personas que los tienen, pongan ³ libros, ⁴ en el cual tengan asentadas las dichas ordenanzas, para que claramente sepan y entiendan lo que han de guardar, atento a lo cual, por la presente mando a todas las personas que tienen obrajes de paños, jergas, savales, naguas o de otra cualquier calidad, que tengan indios en ellos, dentro de treinta días primeros siguientes, saquen y tengan en su poder en el principio de un libro que mando tengan para el efecto y lo demás que de yuso será contenido, so pena de cincuenta pesos, aplicados por la orden que está mandado se apliquen las penas⁵ y condenaciones, y de suspensión de no poder tener obraje dentro de un año y lo mismo guarden los que de aquí adelante pusieren obrajes, dentro de treinta días que los pusieren, so la dicha pena. Y otrosi, sean obligados de asentar en el dicho libro, el día, mes y año en que cada indio entrare a servir en el dicho obraje y por qué salario y la causa porque entra y lo que se le pagare al ⁶ tal indio y en qué cosas, sin mudar especie,⁷ so pena que lo que no tuviere asentado por la dicha orden, no se le pase ni reciba en cuenta. Otrosi, que no puedan recibir indios ⁸ en los obrajes por sentencias de alcaldes mayores, ni corregidores, ni sus tenientes, so pena de que pierdan cualquier dinero que dieren, y los indios se echen libremente de los obrajes. Otrosi, que como está mandado, no se den ni reciban indios que sirvan ⁹ por rayas sino por

* Téngase en cuenta lo advertido en nota puesta al documento LXII.

- 1) En otra versión "obrajeros".
- 2) "que".
- 3) "tengan".
- 4) "libro".
- 5) Falta desde "por la orden..."
- 6) "a"
- 7) "especial".
- 8) "indio".
- 9) "serían".



año, o mes corriente,¹⁰ en que entren fiestas y domingos y el tiempo que estuvieren enfermos, sin que de todo ni ninguna cosa de ello se descuente cosa ni tiempo alguno, sino que cumplido¹¹ el año o meses¹² porque entraren, hayan cumplido y queden libres. Otro, como está mandado, la persona que¹³ recibiere en su obraje algún indio que entrare de su voluntad a servir en él y¹⁴ durante el tiempo porque entró le diere dineros u otra cosa, lo haya perdido y el indio no sea obligado a se los servir ni pagar, ni sea compelido a ello. Y por cuanto está mandado que en los dichos obrajes se dé a cada indio, cada día, para su comida y mantenimiento, dieciocho tortillas a¹⁵ catorce tamales, y dos o tres días en la semana carne, y en los demás días y en la cuaresma frijoles,¹⁶ chile o habas, y no se guarda, y en caso que se dé, son pequeñas y de poco peso, y los indios padecen, y pues se sirven de ellos conviene que se les dé el mantenimiento necesario, declaro y mando que de aquí adelante se dé a cada indio que estuviere y sirviere en los dichos obrajes, cada día, para su comida y mantenimiento, dos libras de pan de tortillas, tamales o pan de Castilla, y porque dándoseles de una vez lo hurtan los unos a los otros y pasa hambre a quien se hurta, mando que se les dé las dichas dos libras de pan, en tres veces, almorzar, comer y cenar, y a medio día se les dé un pedazo de carne, los días que se pudiere comer, y en la noche tres o cuatro chiles, y el día que no fuere de carne, se les dé a medio día¹⁷ un cajete de frijoles o habas, y a la noche los dichos¹⁸ chiles, so pena que el que no diere la dicha comida, incurra en pena de cincuenta pesos. Y por cuanto soy informado que la lana que dan los dueños de los obrajes a los indios para que hagan las obras, cuando las dan hechas, los compelen a que sean de tanto peso como la lana que les han dado, mermando la dicha lana, y lo¹⁹ que falta se lo hacen pagar, de que se hace carga a los dichos indios, y que dura más tiempo el servicio, atento a lo cual e²⁰ informado de la merma que puede haber, mando

- *10) "corrientes".
- 11) "cumpliendo".
- 12) "mes".
- 13) "les".
- 14) "durar lo haya perdido".
- 15) "o".
- 16) "o".
- 17) falta "a mediodía".
- 18) falta "dichos".
- 19) falta "lo".
- 20) falta "e".

que de aquí se guarde lo siguiente. Que al envorizador²¹ que le faltare lana, se le descuenta de merma en cada veinte libras dos, y el hilador media onza en cada libra, y al urdidor una libra de cada tela, y al tejedor tres libras en cada tela, y si más les faltare, lo paguen los dichos indios al precio que la justicia lo tasare, entendida²² la calidad de la lana y precio que valiere, y por el mismo peso que se entregare se vuelva a recibir, lo cual todas las justicias hagan guardar y cumplir que no se vaya contra ello, y castiguen a los que excedieren. Hecho en Mexico, a siete de noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueba.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años, estando en la plaza pública de ella, junto a la audiencia ordinaria de esta dicha ciudad, por ante mí el presente escribano y receptor, y por voz de Diego Hernández, pregonero público de ella, a altas e inteligibles voces, se apregonó el mandamiento y ordenanza de suso contenida del muy excelente señor visorrey de esta Nueva España, en haz de mucha gente que presente estaba, siendo testigos Lorenzo Martin, teniente de alguacil mayor de esta corte, y el dicho pregonero y gente, ante mí, Francisco de Salcedo, escribano.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 34v-36. Las variantes proceden de Ordenanzas II, 232v-234v. Otra copia en Reales Cédulas Duplicados. CIII, 45v-46v. Este documento se encuentra publicado en *Legislación del Trabajo...*, México, 1938, p. 49-50.

21) “emborizador”.

22) “de la de la lana”.



LXIV

Licencia a los obrajeros de la ciudad de Los Angeles.

Don Martin Enriquez, etc. Por cuanto por parte de Francisco de Biruega, Juan Gutierrez, Pedro de Alcanadre, Juan Baranco, Juan de Zanagas, Juan de Pastrana, Juan de Rroa, don Pedro Godínez, Juan de Rivas y Macario de Ançures, personas que tienen obrajes de paños en la ciudad de Los Angeles, me ha sido hecha relación que por sentencias de revista de esta real audiencia está mandado que en los obrajes que hay en la dicha ciudad, que son en número de más de cuarenta, no se tundiesen paños ningunos sino fuese teniendo maestros examinados que lo entiendan, por excusar los inconvenientes y fraudes que se podrían hacer en los dichos paños, y que por no haber en la dicha ciudad más de cuatro maestros examinados del dicho oficio no hay suficiente recaudo para los dichos obrajes, a cuya causa se habían concertado con Hernan Gonzales, tundidor examinado en el dicho oficio, para que visitase la gente que ellos tenían para tundir sus paños en sus obrajes y viese y entendiese si los paños que tundían iban conforme a la ordenanza, y yendo conforme a ella pagasen,¹ y si tuviesen algún defecto fuese la pena y culpa a cargo del susodicho como maestro que lo había visitado con descuido, con lo cual entendían poder cumplir con el tenor de lo mandado por las dichas sentencias de revista; y me pidieron mandase darles licencia para que pudiesen tener al dicho Hernan Gonzales por veedor y visitador de los dichos sus obrajes, sin incurrir por ello en pena alguna. Y por mí se les mandó dar información de lo contenido en su pedimento y de la utilidad que se sigue de que haya el dicho visitador, los cuales la dieron con cierto número de testigos, y por mí visto, atento a lo que por ella consta, por la presente doy licencia a los dichos señores de obrajes para que puedan tener en ellos personas que tundan sus paños sin incurrir en pena alguna, con que tengan por visitador al dicho Hernan Gonzales o a otra persona con la que ellos se concertaren siendo examinado en el dicho oficio, la cual tenga cuidado de ver y visitar los paños que se tundieren en sus obrajes, donde no hubiere maestro examinado, y lo que estuviere conforme a la ordenanza pase y se contrate, siendo primeramente visto y pasado por el tal tundidor examinado, y no de otra manera, y con esto las justicias de la dicha ciudad libremente les deje tener el dicho visitador y tundir sus

1) Debe leerse “pasasen”, como se aclara adelante.



paños en sus obrajes. Hecho en Mexico, a diez y ocho de noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enrriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueba.

APROBACION DE ESTA ORDENANZA DEL SEÑOR VIRREY CONDE DE CORUÑA

En la ciudad de Mexico, a diecisiete de abril de mil y quinientos y ochenta y un años, el muy excelente señor don Lorenzo Suares de Mendoza, conde de Coruña, visorrey, gobernador de esta Nueva España y Presidente de la audiencia real que en ella reside, etc., habiendo visto el mandamiento de esta otra parte contenido del excelentísimo señor visorrey don Martin Enriques, ganado a pedimento de los señores de obrajes, dijo que mandaba y mandó se guarde y cumpla en todo y por todo como en él se contiene, y sea y se entienda con todos los señores de obrajes, que ahora son y adelante fueren, sin que se vaya contra ello, y así lo firmó el Conde de Coruña, ante mí, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 38-39 y II, 236v.

LXV

Sobre los indios de los obrajes.

Don Martin Enrriquez, etc. Por cuanto en las ordenanzas que últimamente mandé hacer para el buen tratamiento de los indios que están en los obrajes,¹ por un capítulo de ellas mandé que no se recibiesen ni tuviesen indios en ellos que sirviesen por rayas, sino por año o mes corriente, en que entren fiestas y domingos y el tiempo que estuvieren enfermos, y habiéndose agraviado los dueños de los obrajes de esto y otras cosas, y alegado ciertas razones, y por mí visto, declaro y mando que el entrar y recibir los dichos indios por año o mes

1) Téngase presente el documento LXI y el LXIII que declaró esas ordenanzas.



corriente y que no sirvan por rayas, sea y se entienda con los indios que estuvieren forzados en los obrajes y encerrados y que no salgan, pero los que entraren y salieren con libertad, estos tales guarden el asiento y concierto hecho ante justicia, y a los forzados se entienda que si la enfermedad que tuvieren no pasare de quince días continuos, no sea obligado a los volver a servir, pero si durare más tiempo, lo que más durare lo sirva después que estuviere sano.

Otrosí, por otro capítulo de las dichas ordenanzas mandé que no se den dineros adelantados a los indios que entraren a servir a los tales obrajes; entendido las necesidades que a los tales indios se ofrecen para muchas cosas, declaro que lo susodicho se entienda con los dichos indios que, como dicho es, tuvieren forzados y sin libertad de entrar y salir cuando quisieren, que a estos que tuvieren la dicha libertad se permite se les pueda dar hasta cantidad de dos pesos de oro común cada mes adelantados, por manera que al fin del año no exceda lo que se le hubiere dado de veinticuatro pesos del dicho oro.

Otrosí, por otro capítulo declaré la comida que se ha de dar a los indios que sirven en los dichos obrajes, y se me ha hecho relación que los indios libres que sirven en ellos, que entran y salen libremente, almuerzan y cenan en sus casas, y sólo comen una comida en el obraje, y a esta causa no es necesario darles tanta cantidad como se mandó; siendo así que almuerzan y cenan en sus casas, declaro que se cumpla con darles de comer la mitad de lo que se mandó en la dicha ordenanza, y con los demás se guarde en todo, y con las dichas aclaraciones se guarde y cumpla lo contenido en las dichas ordenanzas, como en ellas se contiene. Hecho en Mexico, a postrero de noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 40-40v y II, 239. Otra copia en Reales Cédulas, Duplicados, CIII, 46v. Publicado en *Legislación del Trabajo...*, México, 1938, p. 1. También en Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...* I, 90 (2ª numeración), n. 93.

LXVI

Para que las declaraciones aquí insertas, tocantes a los obrajes, se guarden en la ciudad de Los Angeles, con los señores de obrajes que hay en ella.

Don Martin Enrriquez, etc. Por quanto por mí se dió mandamiento con ciertos capítulos de ordenanzas sobre lo que han de guardar los obrajeros en esta ciudad y Nueva España, su tenor de las cuales es este que se sigue:

Aquí las ordenanzas dadas a siete días del mes de noviembre de 1569 años. Hay otra declaración sobre los propios obrajeros, a postrero del dicho mes y año.¹

Y ahora por parte de los señores de obrajes que residen en la ciudad de Los Angeles me ha sido hecha relación que las dichas ordenanzas y declaraciones conviene se guarden en ella y con los que tienen la dicha administración, y me pidieron así lo declarase, y por mí visto, por la presente mando que las dichas ordenanzas y declaraciones hechas que de suso van incorporadas, se usen y guarden en la ciudad de Los Angeles, como si para ella y de pedimento de los dichos señores de obrajes se hubieran hecho y pedido, sin exceptuar ni reservar cosa alguna, y lo mismo se haga en las demás ciudades, partes y lugares de esta Nueva España, y las justicias de su majestad en ella así lo hagan guardar y cumplir. Hecho en Mexico, a diez de diciembre de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enrriques, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 41 y II, 240.

1) Parece referirse a los documentos LXIII y LXV, en cuyo caso el año del segundo podría ser 1579 y no 1569, pero sin que podamos afirmarlo con absoluta certeza.



LXVII

Para que las justicias de la ciudad de Los Angeles no se entremetan a visitar los indios navorios que sirven en los obrajes.

Don Martin Enriquez, etc. Hago saber a vos el alcalde mayor que es o fuere de la ciudad de Los Angeles y a otras cualesquier justicias de su majestad en ella, que por parte de Juan de Biruega, Juan de Pastrana, Juan Barranco, Juan Gutieres, Gaspar Rrodrigues y Pedro de la Fuente, por sí y en nombre de los demás que tienen obrajes en la dicha ciudad, me ha sido hecha relación que so color de la ordenanza antigua en que se manda visitar los indios navorios que trabajan en los dichos obrajes, los visitáis muy de ordinario sin causa ni necesidad que se entienda haber para ello, más de por llevarles penas y costas, en lo cual habían recibido y recibían agravio y se les seguían muchos daños e inconvenientes, porque los dichos indios navorios tenían toda libertad y se trataba y contratava con ellos como con personas libres que entraban y salían en los dichos obrajes, cómo y cuando querían, sin les hacer agravio, mayormente que cuando se les hacía alguno tenían entendimiento y capacidad de quejarse y pedir justicia, y sin esperar visita, eran castigados y los indios satisfechos, y que a esta causa no era justo dejaros a vuestro arbitrio hacer las dichas visitas conforme a la dicha ordenanza sino cuando los dichos indios se quejasen, y me pidieron así lo mandase proveer. Y por mí visto, por la presente os mando que de aquí adelante, no embargante lo mandado por las dichas ordenanzas, no os entremetáis a visitar los dichos indios navorios que sirvieren en los dichos obrajes de su voluntad si no fuere cuando ellos se quejaren y agraviaren de la persona a quien sirven; en tal caso conoceréis de lo que se pidiere ante vos y haréis en el caso justicia conforme a las dichas ordenanzas y declaraciones de ellas, sin que haya descuido ni remisión, y esta orden se guarde hasta que sobre el caso otra cosa se provea y mande. Hecho en Mexico, a diez de diciembre de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 42-42v. y II, 242. Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 21 (2ª numeración), n. 44.

LXVIII

[Sobre sonsaque en obrajes]

La ordenanza de los indios en que se van a un obraje y a otro porque les dan más dineros y que no los sonsaque otro obrajero y de los mozos con la ley inserta pasó el general del año de 1580 y seis de junio de 1580. Don Martin Enrriquez, por mandado de su excelencia, Joan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 256v.

LXIX

Que ninguna persona funde obraje ni casas donde encierre indios sin licencia de vuestra excelencia, y los que los tienen, los registren.

Don Alvaro Manrique, etc. Por cuanto soy informado que muchas personas, así españoles, mestizos y mulatos y otras personas, sin tener licencia ni facultad de los ilustrísimos visorreyes que han gobernado, por sola su autoridad, han fundado y hecho casas de obrajes, así de paños, sayales, jergas, frezadas, tornos de seda, telares de enaguas y tintes de seda y paños y sombreros, adonde han encerrado y encierran indios que han acudido al beneficio de los dichos obrajes, a los cuales, yendo contra lo por su majestad mandado y por las ordenanzas de los dichos visorreyes hechas, han dado dineros adelantados, que habiendo entrado en ellos para ayudarles en sus granjerías y por voluntad, so color de dinero que les han dado, tienen encerrados y molestados sin dejarlos ir a misa y oficios divinos y deprender la doctrina cristiana; y especialmente en pueblos de indios, cualquier mestizo o mulato se atreve a tener en sus casas diez y doce indios encerrados en sus telares y granjerías, que por no se tener entera noticia de estos agravios por las justicias de los tales pueblos o por otros respetos se ha disimulado este exceso y daño; y para obviar esto y



otros inconvenientes y daños que de lo susodicho pueden resultar, por la presente mando que ninguna persona de ningún estado, calidad ni condición que sean, en ningunas ciudades ni pueblos de esta Nueva España, no sean osados de poner ni fundar ningún obraje de paños, sayales, jergas, frezadas, tornos de seda, telares de enaguas, tintes de seda, sombreros, ni otra ninguna casa de encerramiento adonde se encierran indios, sin que para ello tenga mi expresa licencia en que yo le dé facultad para tener el dicho obraje y sepa y entienda su calidad, vida y ejemplo, so pena que contra el tenor de este mandamiento fundare el dicho obraje o tuviere casa donde encerrar indios para las dichas sus granjerías y aprovechamientos, luego que de ello constare, siendo español incurra en pena de cuatrocientos pesos de oro común aplicados para la cámara de su majestad y el juez que lo sentenciare y el denunciador, por tercias partes, por la primera vez; y por la segunda que este exceso hiciere, sea la pena doblada y se aplique como de suso queda declarado; y si fuere mestizo o mulato incurra en pena de cien azotes y destierro preciso de este reino; lo cual se ejecute por las justicias de su majestad de las partes y lugares adonde lo susodicho sucediere sin tener remisión ni negligencia alguna en ello; y para que se entienda y sepa los obrajes que el día de hoy hay en toda esta Nueva España, mando que ante la justicia de las dichas ciudades y pueblos, por ante escribano que de ello dé fe, los que tienen los tales obrajes parezcan a los registrar y manifestar, y hecho el tal registro, lo envíen ante mí para que visto provea lo que convenga; y los obrajes de esta ciudad y las demás casas donde tuvieren indios encerrados se registren y manifiesten ante el corregidor de esta ciudad para que lo traiga ante mí; todo lo cual hagan y cumplan so las dichas penas; y porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando se pregone públicamente en esta ciudad y en las demás ciudades y pueblos de esta Nueva España. Hecho en Mexico, a veinte y nueve de abril de mil y quinientos y ochenta y seis años. B. El Marqués, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a seis días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, yo el escribano y receptor yusoescrito doy fe que se pregonó el auto de su excelencia atrás contenido, mediante Melchior Ortiz, pregonero público de esta dicha ciudad, en la calle de San Agustín de los Mercaderes, siendo testigos Antonio de Saravia, escribano de su majestad, y Diego Ramires y Francisco de Medina y otras muchas personas que se hallaron presentes. Diego Lopes de Haro, escribano receptor de su majestad.



OTRA NOTIFICACION AL CORREGIDOR.

Este dicho día, mes y año susodicho, yo el escribano receptor yuso-escrito di noticia de esta comisión al señor licenciado Pablo de Torres, corregidor de esta ciudad, el cual dijo que está presto de cumplir lo que por su excelencia se le manda. Testigos Diego Ramires y Luis Sanches de Aguilar y Pedro Martin. Diego Lopez de Haro, escribano receptor de su majestad.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 96v-97v. y II, 288v.

LXX

Ordenanzas para los obrajes.

Don Luis de Velasco, caballero de la orden de Santiago, virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, su gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la real audiencia y chancillería que en ella reside, etc. Por cuanto teniendo consideración los virreyes que han sido en esta Nueva España a la utilidad y bien común que resulta para la república y comercio de este reino de los obrajes de paños, sayales y jergas, hicieron ordenanzas para su conservación y el buen tratamiento de los indios que en ellos se ocupan, y éstas se proveyeron según el estado que las cosas tenían en aquel tiempo, y en éste la experiencia ha mostrado lo mucho que importa ocurrir a las vejaciones y daños que en esta ocupación reciben los naturales, previniendo en cuanto sea posible los excesos que quebrantando las dichas ordenanzas se han introducido en agravio y ofensa suya y no menos del servicio de dios nuestro señor, se ha acordado de añadir algunas para que juntamente con las demás, éstas y aquéllas inviolablemente se guarden y las justicias las ejecuten y cumplan en todos los casos que se ofrezcan, y para que tenga fuerza de ley, mando se pregonen en esta ciudad y en la de Los Angeles y dentro de veinte días después de la publicación se cumplan y guarden en esta Nueva España.



1.—Primeramente, se guardarán y cumplirán las dichas ordenanzas que hasta aquí están hechas para los obrajes y las que en particular y por mandamientos librados por mí se han hecho de nuevo y especialmente el que toca a abrir los obrajes y que en ellos no haya encerramientos, ni indios forzados ni encerrados, so las penas contenidas en los dichos mandamientos, con declaración que en aquello que estas últimas ordenanzas fueron contrarias a las primeras, aquéllas en esta parte no se guarden.

2.—Iten, porque conforme a lo mandado por ordenanzas antiguas y cédulas de su majestad ha habido y hay dificultad si los indios pueden contraer deudas y si quedan obligados a la paga de lo que han recibido sin autoridad y presencia de juez, ante el cual hasta ahora se han podido obligar, declaro que todos los contratos que los dichos indios laborios o de cualquier condición que sean hubieren hecho, deudas y obligaciones de ellas, con intervención de la justicia de la parte donde estuviere el obraje donde se obliga a servir y no de otras justicias de otros lugares, porque éstas no han de valer ni son válidos, y por ellos han de ser y sean los tales indios contrayentes compelidos a la paga y cumplimiento de ellos, y para esto, a pedimento de las partes, se despachen y den los recaudos necesarios, y los jueces requeridos, llevando las cartas de justicia esta justificación, las cumplan y ejecuten y tanto compelan a los dichos indios a la paga como a servir si a ello se obligaron, de suerte que aunque estos indios que legítimamente están obligados quieran volver el dinero, si no fuere de consentimiento del acreedor, no lo pueda hacer, sino servir lo que recibió en la forma que adelante se proveerá, y el obrajero que hiciere escritura en otro pueblo o ante otra justicia que la suya y donde tiene el obraje, demás de que no han de valer, incurra en pena de suspensión de oficio y de cien pesos por cada escritura que así hiciere, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

3.—Iten, porque según lo referido en la ordenanza antes de ésta, los indios queden obligados a pagar lo que recibieren, se permite que los dueños de los obrajes se puedan concertar con los indios, y hechos sus conciertos, ocurran ante la justicia o la persona a cuyo cargo fuere conocer de esto para que el contrato se haga en la forma que convenga por escrito y justificando lo contratado, con la atención que convenga para la defensa y utilidad del indio, y cualquiera cantidad de dinero o ropa u otras cosas que el tal obrajero diere al indio de su autoridad, privadamente, lo tenga perdido y el indio quede libre de la paga para no poder ser compelido a ello por ninguna justicia, lo cual y la persona a cuyo cargo esto fuere no consienta que se haga ninguna escritura ni contrato sin que lo que recibiere el indio de dinero u otras cosas esté presente, por-

que siempre ha de haber numeración real y no de otra manera, aunque el indio confiese y jure haber recibido la cantidad porque se obliga.

4.—Iten, porque los indios son fáciles en recibir dineros y obligarse por ellos, y siendo mucha cantidad, quedan casi en esclavonia y de suerte que jamás puedan pagar, ordeno y mando que ningún indio laborio ni de cualquiera calidad que sea pueda recibir adelantado, ni el español obrajero darle, ni el juez consentirlo, más que la cantidad que pudieren montar cuatro meses de servicio, conforme al salario que ganare según su oficio y ocupación, y lo demás que diere, aunque sea con intervención del juez, lo pierda el que lo diere y el indio no quede obligado a pagarlo, aunque se haya hecho escritura, porque ante todas cosas, sin recibir más dinero, ha de acabar de servir lo recibido y cumplir la escritura que hizo.

5.—Iten, que los indios que según lo referido estuvieren legítimamente obligados ante la justicia de la parte donde se obliga, y no en otra manera, si se huyeren y ausentaren, por carta de justicia sean traídos de donde quiera que estuvieren y compelidos a que sirvan lo que debieren, con prisiones, con declaración que aunque se les hayan de echar prisiones a los fugitivos no hayan de estar ni estén encerrados, porque en ninguna manera el obraje ha de estar cerrado, sino que libremente ha de entrar y salir en él tanto los apriesionados como los demás.

6.—Iten, porque aunque como está dicho ningún indio ha de volver el dinero que hubiere recibido y hecho escritura de asiento de él legítimamente, sino servirlo, podría haber fraude entre los obrajeros, esperando a que el indio sirviese lo recibido y le diese dineros o lo cohechase para que dejase su amo y le sirviese a él, ordeno y mando que por ninguna vía el obrajero dé dineros ni sonsaque al indio ajeno, guardando con mucha puntualidad la ordenanza que de esto dispone y las penas de ella, con declaración que si el indio habiendo servido lo que debiere quisiere no continuar este oficio y volverse libre a su casa, lo pueda hacer, no entrando como está referido a servir a otro obrajero en la forma contenida en la dicha ordenanza.

7.—Iten, porque el indio no ha de recibir más dinero que el que se le diere en la primera escritura y concierto y para sus necesidades y tributos y comidas han menester algún dinero y esto suele ser siempre en tan poca cantidad que para dárselo no se puede ocurrir ante el juez, declaro y permito que el obrajero, de su propia autoridad, con claridad y cuenta del libro, pueda dar al indio cada mes hasta la tercia parte de lo que monta el salario que gana, con declaración que si al tiempo que el indio acabó de servir su escritura quisiere volver aquella cantidad que de socorro se le ha dado y quedar libre en la forma re-



ferida en la ordenanza antes de ésta; y no queriéndola volver sino continuar el servicio, aquello que hubiere recibido de socorro se ponga con bastante claridad en la segunda escritura que hubiere de hacer para continuar en su ministerio y servicio.

8.—Iten, porque por experiencia se ha visto que los obrajeros van acrecentando las deudas de los indios por las mermas de la lana y trama que les entregan y en esto suele haber grandes ocasiones de engaño, así en el peso como en estar húmeda la lana, ordeno y mando que de aquí adelante, ante todas cosas, las telas que los tejedores entregaren se pesen luego antes de desponjarse, y si no se pesare, no pague el indio merma, aunque la haya y se averigüe, y si pesándola la hubiere, ningún obrajero la cargue la indio si no fuere con intervención y presencia de la justicia o de la persona a cuyo cargo estuviere esto, el cual verifique la merma y falta y el peso por donde se le entrega al indio y se le recibe y la calidad de la lana, y lo que le determinare y firmare, eso se le cargue al indio a su cuenta, y no más, y lo que de otra manera se le cargare, el indio no tenga obligación de pagarlo, ni a ello le compela la justicia, y si el obrajero se le cargare de su autoridad, sea condenado irremisiblemente en el cuatro tanto aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

9.—Iten, porque los obrajeros viendo que tienen los indios precisamente obligados a servir por las escrituras, usando más de esto, podría ser que tratasen mal los indios y los vejasen y molestasen e hiciesen trabajar demasiado y de noche y en días festivos, contra las ordenanzas, ordeno y mando que por cualquier mal tratamiento de éstos o de otra cualquier suerte que ellos o sus criados y mayordomos les hicieren, demás de las penas añadidas por ordenanzas y las que el juez debiere y pudiere arbitrar más constando sumariamente del dicho mal tratamiento, el juez dé por ninguna la tal escritura del indio maltratado y el obrajero pierda lo que le restare debiendo y el indio quede libre de su servicio y también lo sea para que sin esperar el tiempo de la ordenanza quisiere entrar a servir a otro obrajero lo pueda hacer.

10.—Iten, aunque conforme a estas ordenanzas a ningún indio se le puede dar adelantado más que lo que pudiere ganar en cuatro meses de trabajo, conforme a su salario, declaro que esto no se entienda con los indios que su deuda proceda de delito, porque éstos puedan y han de estar obligados por las cantidades que fueren las deudas que por delito contrajeren; y los indios que conforme a lo dispuesto por cédulas reales y autos acordados de esta real audiencia y por jueces competentes y que lo puedan hacer se vendieren por esclavos, éstos, siendo los mayores ponedores los obrajeros, se les rematen y los tales indios les sirvan conforme a sus sentencias y a éstos por ninguna vía el obrajero



le pueda dar dinero, ni otra cosa alguna, ni armar cuenta con ellos, porque el mismo día que acabaren de servir el tiempo porque fueren vendidos, han de salir libres del dicho obraje y hacer de sí libremente lo que quisieren, aunque sea servir en otro obraje o en aquel mismo de que sale, y entonces servirá como hombre libre, según estas ordenanzas, y el obrajero a los tales indios cautivos les dará de vestir convenientemente y pagará su tributo sin contarle nada por ello, porque con esta calidad se han de hacer y entender los remates que se hicieren, y para que en esto se proceda con puntualidad, el obrajero que comprare indio de esta ciudad, lo manifieste ante la justicia o persona a cuyo cargo estuviere, y el tal juez tome memoria del indio y tiempo del servicio que ha de hacer, cumplido el cual, luego inmediatamente, sin otro juicio, le suelte libremente del obraje, sin que en esto haya pleito ni contradicción, aunque el obrajero diga que debe dineros o faltas por haberse huído el tiempo que debiera servir, porque respecto de ser esclavo y haber servido y deber servir como tal, ninguna cosa de éstas se le ha de cargar ni impedirle su libertad el día que hubiere cumplido su esclavonia.

11.—Iten, el vender de los obrajes se guardará lo dispuesto por mí y se hará siempre con intervención de la justicia o persona a cuyo cargo estuviere, con cuya prudencia se atenderá a la calidad y posible del comprador y al buen tratamiento que ha de hacer a los indios, y porque de todo punto se satisfagan los indios, así de los agravios recibidos, como de lo que se les debe y han trabajado, y no se les cargue más de lo justo, ni con el traspaso se pueda encubrir esto, ante todas cosas y primero que el contrato o venta se celebre, la justicia visitará primero el obraje y hará cuenta con los indios y los desagruará en todo, y hecho esto, tendrá efecto el contrato y no en otra manera, so las penas que en esto están puestas.

12.—Iten, en el fundar de los obrajes se guardará inviolablemente lo prevenido y no se fundará ninguno, por ninguna vía ni por ninguna causa, ni en ninguna parte, sin expresa licencia mía o de los virreyes que adelante fueren, y los que se fundaren, se practique con ellos las penas en esto puestas y quede inhábil para jamás ser obrajero, y demás de esto será castigado como convenga.

13.—Iten, porque para los grandes excesos que ha habido en la administración de los obrajes he ordenado, con el rigor posible, que los obrajes se abran y libremente sirvan los indios en ellos no compelidos ni forzados ni cautivados por engaño como se ha hecho hasta aquí, ordeno y mando que el obrajero en cuyo obraje de aquí adelante se hallare indio encerrado de su autoridad o mal habido o mal tenido compelido en cualquiera manera, aunque el obrajero diga que él no lo ha visto o que su criado, mozo, mayordomo o esclavo



u otra persona le metió allí, sea condenado en privación perpetua de ser obrajero y en mil pesos de oro común, y si fuere hombre noble y constituído en oficio, sirva en un fuerte tiempo de seis años, y si fuere hombre llano, en vergüenza pública y destierro de seis años, y esta pena se ejecute irremisiblemente, y aunque apele, ante todas cosas se ejecute la del dinero, la cual se aplicará en esta forma, tercia parte la cámara y tercia parte el juez y tercia parte el denunciador y salarios y estrados del juzgado de los indios, por iguales partes.

14.—Y porque aunque de muchos días a esta parte está mandado que los obrajes no estén cerrados sino abiertas las puertas, todavía, aunque lo estén, con los negros, mulatos, mozos y mayordomos que ponen en ellas es como estar cerradas, pues aquellas guardas hacen lo mismo que se pretende evitar, mando que ningún obrajero tenga a la puerta de su obraje mulatos, negros ni otros mozos ni mayordomos, sino que a todas horas del día estén libres y abiertas las puertas sin estorbo en ellas para el indio que libremente quisiere entrar a trabajar y salir y entrar en el dicho obraje.

15.—Iten, de aquí adelante los obrajeros, so pena de suspensión de sus oficios, tengan guardados los libros de sus obrajes desde el día que se les hizo la última visita hasta que se haga otra, y asimismo los libros que fueren haciendo en el tiempo intermedio, aunque en ellos estén acabadas las cuentas con los indios y éstos hubieren salido del obraje, y los libros que así tuvieren y han de tener asienten lo que gana cada indio o india y el oficio que tiene, y en su presencia y no de otra manera, y el día que hubieren trabajado y lo que le ha dado con día, mes y año, y las telas que cada indio derrocaren, no excediendo en lo que se les ha de dar de lo referido en estas ordenanzas, y los dichos libros se autoricen de la justicia en el principio de él y el escribano rubrique las hojas, so pena que si no lo cumpliere específicamente como en esta ordenanza se contiene, sea suspendido de su oficio por cuatro años y más incurra en pena de quinientos pesos aplicados por tercias partes.

16.—Porque todavía es muy conveniente que se hagan las cuentas con los indios lo más breve que sea posible porque de la dilación han resultado siempre diferencias e inconvenientes, mando que guardando el orden referido en estas ordenanzas, el modo de obligarse los indios y darles dineros de cuatro en cuatro meses ante la justicia y personas a cuyo cargo fuere esto, se hagan cuentas con cada un indio, so pena de suspensión de su oficio al obrajero que no la hiciere y de diez pesos aplicados a la cámara por cada cuenta que pareciere no haber fenecido en este tiempo.

17.—Iten, de nuevo ordeno y mando que se guarde inviolablemente la ordenanza en que se prohíbe que no reciba ningún obrajero indio ni india por

sentencia de juez eclesiástico, aunque sea por traspaso de otra persona mayordomo de hospitales a quien los dichos servicios se aplican, de suerte que ningún indio cuyo servicio o deuda proceda de juez eclesiástico se ha de recibir en ningún obraje de este reino.

18.—Iten, porque hay muchos indios e indias que trabajan en sus casas lo que reciben de los obrajeros, ordeno y mando que los que así quisieren trabajar los dejen libremente y no los compelan los obrajeros a venir al obraje, y si vinieren, no los detengan hasta la oración, sino que trabajen, entren y salgan como y cuando y a la hora que quisieren, so pena de suspensión y veinte pesos de oro común por cada persona que compelierien, y so la misma pena, el tiempo que dentro del obraje trabajaren no los encierren donde hubiere lana, ni en lugares apartados difíciles de entrar y salir, sino donde con libertad lo puedan hacer, así para lo que les fuere necesario para el sustento humano como para lo que se les ofrece.

19.—Iten, porque uno de los grandes agravios que los indios han recibido en los obrajes es no haberles dado de comer conforme a lo que está dispuesto por las ordenanzas, ordeno y mando que a los indios que trabajaren en los obrajes, los obrajeros y mayordomos les den la comida conforme a las ordenanzas aderezadas a costa del obrajero, y las dos libras de pan, tortillas o tamales se las den pesadas todos los días, con peso fiel y pesas selladas, y la carne los días de carne, y los días de pescado, las habas, frijoles, sal y chile; y no les den por la comida dineros, ni maíz en grano, ni carne, ni legumbres por cocer, sino aderezado, según dicho es, so pena de cien pesos de oro común por cada día que excedieren de lo referido o lo dejaren de hacer, éstos aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y sobre esto la justicia o persona a cuyo cargo estuviere esto, haga diligente examinación y ejecute esta pena, sin embargo de apelación que de su sentencia se interpusiere, y atento a que esto se trata de la vida y sustento de tan miserable gente, por ninguna vía los jueces inferiores ni superiores puedan arbitrar ni suspender la cobranza, so color de agravio, ni en otra manera.

20.—Iten, los dichos obrajeros ni sus mayordomos por ninguna vía compelan a los indios tejedores a que hagan más rajones en los paños y bayetas de los que comúnmente se acostumbran hacer en los obrajes, ni a que urdan las telas, ni hagan lisos sin pagarles lo que justamente merece esta ocupación, y si les crecieren algunas varas de largo de las telas, se las paguen, y no les hagan comprar a su costa mazos, mazacates, carretillas, ni otros adherentes algunos, so pena que por cada cosa que no cumplieren de lo referido, veinte pesos de oro común de pena aplicados por tercias partes.



21.—Iten, mando que los indios percheros trabajen hasta media hora antes de la oración, no habiendo acabado antes su tarea, y después de ella o del dicho tiempo no les ocupen los obrajeros ni sus mayordomos en limpiar la borra de los paños, ni en otro ministerio ni trabajo, so pena de treinta pesos por cada vez, aplicados por tercias partes.

22.—Iten, mando que el indio sirva en el ministerio que se concertó con el obrajero o su mayordomo y conforme al asiento que ha de tener en el libro, sin mudarle a otro ni compelerle a que lo haga, y si le ocupare, gane lo mismo que en el otro oficio ganaba, no siendo de más trabajo el que de nuevo se le da, que siéndolo, se le ha de pagar lo que más mereciere conforme a lo que los otros semejantes ganan, so pena de veinte pesos por cada vez que lo hicieren, aplicados por tercias partes, y en lo que toca a las mermas con indios e indias igualmente guarden y cumplan la ordenanza octava.

23.—Iten, mando que ningún obrajero ni su mayordomo compelan a los indios e indias a que les hilen lo que les ha faltado de sus tequios con lana que para ello les dan, so pena de veinte pesos por cada vez que lo hicieren, aplicados por tercias partes.

24.—Iten, porque de haber estado en los obrajes las mujeres sin los maridos y los maridos sin las mujeres se han seguido muchas ofensas de dios, mando que ningún obrajero ni su mayordomo, por ninguna vía, tengan en su obraje arriba de seis días indio casado sin su mujer, ni mujer sin su marido, so pena de suspensión de su oficio por un año preciso, y so la misma pena no tengan por un día india soltera en su obraje.

25.—Iten, porque cuanto sea posible se evite como se debe la ofensa de dios nuestro señor los gravísimos inconvenientes que se dejan entender de dormir indios encerrados y juntos, ordeno y mando que en caso que haya por justas causas indios encerrados en los obrajes, el obrajero ni su mayordomo, no consientan que duerman juntos en una cama unos con otros, ni en un aposento, si no es durmiendo precisamente un español con ellos, y con lumbré toda la noche, so pena de suspensión de sus oficios por cuatro años y de cien pesos por cada vez, aplicados por tercias partes.

26.—Iten, porque han resultado grandes agravios, como por las visitas consta, en que de Mexico han llevado a otras partes donde hay obrajes y a la ciudad de Los Angeles, y de éstas a Mexico, indios por muy poca cantidad, y con esto se encubren los indios y no se sabe de ellos y aun se encierran, y ellos no saben sus deudas ni cuenta, ordeno y mando que de esta ciudad de Mexico no se saque indio de obraje para la ciudad de Los Angeles ni otras partes algunas sin licencia mía o de la persona a cuyo cargo estuviere lo

tocante a estos obrajes, ante quien, habiéndose de llevar, se ha de manifestar y conseguir para ello expresa licencia, y de las otras partes por ninguna vía se puedan mudar ni llevar, aunque sea con licencia de la justicia, y esta misma licencia del virrey se entienda ser necesaria aunque sea para llevar a otra parte indios comprados y vendidos por delito, y el obrajero o mayordomo o persona que excediere, incurra en pena de destierro de esta gobernación por diez años y cien pesos de oro común aplicados por tercias partes, por la primera vez que los sacare, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera, el dinero tres [veces] doblado y el destierro perpetuo de esta Nueva España.

27.—Iten, aunque conforme a la ordenanza tercera está dispuesto el orden que los obrajeros deben tener para concertarse con los indios y servirse de ellos, porque suelen ocurrir algunos indios a los obrajes que voluntariamente quieren servir por algunos días y éstos no quieren hacer escrituras, ni recibir tanto dinero adelantado como haciendo escritura se les permite, y es justo prevenir a todo, ordeno y mando que la justicia de las partes donde hay obraje, o la persona a cuyo cargo estén de aquí adelante, tenga un libro con abecedario, así para los nombres de los obrajeros como de los indios, y en éste asiente por memoria los indios que hacen escritura, con relación para que se entienda cómo se ha obligado y cuándo acaba su servicio y cómo se fenece la cuenta con él, cada cuatro meses, conforme a estas ordenanzas; y asimismo el obrajero, luego que recibiere en su obraje estos indios sobresalientes, los manifiesten y en este libro se asienten con relación del concierto que hicieron y cómo han de servir, para que también con ellos se tenga la misma razón que con los indios de escritura; y prohibo y mando que ningún obrajero ni mayordomo reciban de nuevo indio en su obraje, ni le tenga arriba de dos días, sin hacer esta diligencia y que en el libro conste del concierto y asiento, ni le pueda tener por traspaso, ni en otra manera, sin hacer la dicha manifestación y conste de la causa por que lo tiene; y el juez y escribano que para esto hubiere de tener, o la persona que se nombrare, por el escribir los dichos indios y asentarlos, no les lleve cosa alguna a los dichos indios; y los obrajeros, al tiempo de los cuatro meses que han de hacer la cuenta, den también razón de los dichos indios que así han recibido y el estado que tienen, y los asientos los paguen a razón de dos reales por cada asiento, que partan juez y escribano; y el obrajero cumpla lo contenido en esta ordenanza y no se sirva ni reciba ningún indio de otra manera, so pena de treinta pesos por cada indio, el que lo contrario hiciere, aplicado por tercias partes.

28.—Y porque respecto de andar los indios libres y fuera del obraje y ser fáciles en recibir dineros podían pedirlos y los obrajeros dárselos y así quedar



ORDENANZAS DEL TRABAJO, SIGLOS XVI y XVII

el indio obligado en muchas partes, ordeno y mando que ningún obrajero dé dineros, haga escritura ni concierto con indio que debiere a otro, y el que sabiéndolo lo diere, lo pierda, y el indio se entregue al que primero debía para que le sirva, como está obligado, y para esto se haga la averiguación posible y el juez ante quien se han de hacer las escrituras y conciertos haga la diligencia que le pareciere, con juramento o en otra manera para averiguarlo, y debiendo el indio a otro, por ninguna manera ni vía haga escritura ni concierto, ni el tal obrajero le reciba.

29.—Iten, porque la experiencia ha mostrado los grandes fraudes que en los obrajes ha habido contra las alcabalas reales y para que en alguna manera cesen de aquí adelante, ordeno y mando que dentro de tercer día de la publicación de estas ordenanzas, cada obrajero tenga un libro encuadernado, el cual manifieste ante la justicia o juez, y de su manifestación dé el escribano fe en su principio y rubrique las hojas y diga el número de ellas, y en él se asienten todas las telas que los tejedores del obraje derribaren, declarando sin encubierta el género de la tela, so pena de mil ducados, para la cámara de su majestad si mudare la calidad de la tela en el dicho libro y declare un género por otro o dejare de poner alguna de las telas que hiciere y en su obraje se derrocaren, asentándolo todo con día, mes y año, y este libro entregará todas las veces que el contador de las alcabalas se lo pidiere para hacer por él la cuenta y declaración de las que de ellas debiere el señor del dicho obraje, y demás de la dicha pena de los mil ducados, incurra en suspensión de su oficio por cuatro años y doscientos pesos para juez y denunciador.

30.—Iten, porque por las visitas que se han hecho se ha visto que los mozos y mayordomos de los obrajes han hecho y hacen grandes excesos y malos tratamientos a los indios y como es gente extravagante se ausentan y se van y no pueden ser habidos así para ser castigados como para satisfacer a los indios los daños que de ellos han recibido, ordeno y mando que de aquí adelante los señores de los obrajes queden obligados y lo estén por los excesos y delitos que sus mayordomos y mozos hicieren en sus obrajes y paguen todo aquello que contra ellos fuere juzgado y sentenciado y cuanto a condenación de interese, y en cuanto a las demás penas corporales y afflictivas, constando haber tenido culpa en tener en aquel ministerio hombres delincuentes o acostumbrados a semejantes delitos y excesos.

31.—Y porque como es notorio lo mal que hasta aquí se han guardado las ordenanzas hechas para los obrajes han dado causa a tantos excesos y agravios de los indios que casi son irremisibles y la malicia de los transgresores inventará cada día otros de nuevo y es tan conveniente remediarlos y

reprimirlos, mando que todas estas nuevas ordenanzas y las demás hasta aquí hechas que por éstas no quedaren derogadas, se guarden y cumplan inviolablemente, so las penas en ellas contenidas, y en las que no hay pena se arbitrará, y las sentencias que los jueces inferiores o visitadores de los obrajes dieren, le ejecuten sin embargo de apelación y no puedan ser oídos los condenados en los tribunales superiores si no fuere ejecutadas realmente las sentencias, así en las suspensiones como en el destierro y en las penas pecuniarias, para las cuales no basten fianzas depositarias, porque hasta aquí se ha entendido que los excesos no se remedian por suspenderse todas las visitas y sentencias de ellas por las apelaciones que se interponen. Hecho en Mexico, a tres de octubre de mil y quinientos y noventa y cinco años. Don Luis de Velasco, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

PREGON.—En la ciudad de Los Angeles de esta Nueva España, en once días del mes de octubre de mil y quinientos y noventa y cinco años, yo Marcos Rodríguez, escribano de su majestad, por mandado del doctor Santiago del Riego, del consejo del rey nuestro señor, su oidor en la real audiencia de la Nueva España, que por su mandado visita los obrajes de ella, doy fe que por voz de Alonso Francisco, pregonero público de esta dicha ciudad, se apregonaron públicamente las ordenanzas de esta otra parte contenidas, estando en lo alto de las casas del cabildo de la dicha ciudad y en los corredores de ella, y en la plaza mucho concurso de gentes, habiéndose tocado a tambores y pífaro para que las gentes acudiesen a oirlas, las cuales se comenzaron a pregonar a las once horas del día, poco más o menos, siendo testigos Pedro Alvarez, alguacil de la comisión del dicho oidor, y Miguel Hernandez y Cristoval de Vi-ruega y Juan Gutierrez, alguacil, y otras muchas personas, de lo cual doy fe, Marcos Rodriguez, escribano de su majestad.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a catorce días del mes de octubre de mil y quinientos y noventa y cinco años, yo Juan de la Çerna, escribano de su majestad, por mandado del ilustrísimo señor don Luis de Velasco, virrey de esta Nueva España, se apregonaron las ordenanzas de esta otra parte contenidas, en lo tocante a los obrajes, que su señoría ha hecho, por voz de Pedro de Aguilar y Juan de Banegas, pregoneros públicos, en altas e inteligibles voces, estando encima de la puente de piedra de la audiencia ordinaria y entrada de la calle que dicen de San Agustín, en concurso de muchas personas que presentes se hallaron desde las once del dicho



día hasta más de las doce de él. Testigos Alonso Días Machín y Juan Perez de Galves y Juan Perez Ponze y otras muchas personas, de que doy fe, Juan de la Çerna, escribano de su majestad.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 90-98. Publicado en *Legislación del Trabajo...*, México, 1938, p. 68-74. También en Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 75-90 (2ª numeración), con fecha 13 octubre 1595.

LXXI

Ordenanza sobre la fundación de los obrajes y en las partes que es permitido el tenerlos.

Don Gaspar, etc. Por cuanto habiéndose comenzado en esta ciudad de Mexico y otras partes de esta Nueva España la granjería de los obrajes y telares de paños, jergas, sayales y otra ropa de la tierra, el virrey don Martin Enriquez, tomando principio y fundamento de una real cédula dirigida a esta real audiencia en favor de los indios que se daban a servicio, especialmente en las visitas de las cárceles, hizo ciertas ordenanzas¹ procurando prevenir y remediar los agravios que las personas que tenían esta granjería hacían a los indios de quienes se servían en ella, y como este trato se fué engrosando y los obrajes creciendo y aumentándose las ganancias, se fueron conociendo y experimentando mayores agravios en los naturales e introduciéndose encerramiento y servidumbre en ellos de que resultaron algunas visitas que en diferentes partes mandaron hacer los virreyes, y que el rey nuestro señor tuvo particulares relaciones de muchas personas celosas de este reino, con cuya ocasión ordenó al Marqués de Villamanrique, gobernando este reino, que mandase hacer general y diligente visita de los dichos obrajes y que se desagrasiasen los indios y castigasen los culpados, lo cual se encargó al doctor Santia o del Riego, oidor de esta real audiencia, que con esta comisión fué a la ciudad de Los Angeles y visitó todos los obrajes de aquella ciudad, procurando con las condenaciones que hizo y otros proveimientos remediar los daños que halló, de que también su majestad tuvo particular noticia, y mandó que continuase la

1) Véase el doc. LXI.

misma visita encargándosela a él de nuevo, y muy particular al virrey don Luis de Velasco, para que con nuevo cuidado, diligencia y atención remediase los intolerables agravios, trabajos demasiados, encerramientos, hambre, mala satisfacción y paga que los indios padecían y los dueños de los obradores usaban, que por ser ya tan introducidos y tantos y tan irremediables, se ha hablado algunas veces en quitar de todo punto los dichos obrajes y la granjería y trato de ellos, y como de éstos depende gran parte y una de las principales del comercio de esta tierra y sustento de las haciendas de los ganados menores, por cuyos frutos y esquilmos los dueños los crían y resultan de ellos el abasto y sustento de las carnes, se ha procurado siempre atender el remedio de lo uno sin la perdición de el otro, y así el dicho doctor Santiago del Riego segunda vez continuó la dicha visita, y estando en ella, el dicho don Luis de Velasco hizo nuevas or e anzas,² de cuya observancia, si la tuviesen, resultarían buenos efectos para la defensa y amparo de los indios y conservación de los dichos obrajes, y porque todavía éstas no se han guardado, me mandó el rey nuestro señor que atento la mucha ocupación del dicho doctor Santiago del Riego en esta audiencia, yo proveyese del remedio que me pareciese conveniente, y teniendo por acertado por ahora para todos fines que la visita se acabase y por personas calificadas de toda experiencia y rectitud y lo más brevemente que fuese posible hacerse, me pareció dividirla, y encargué la de esta ciudad y otras partes cercanas a ella, al licenciado Basco Lopez de Vivero, y las de las ciudades de Los Angeles, Tlaxcala y otras partes circunvecinas, al doctor Luis de Villanueva Çapata, con quienes particularmente comuniqué en causa tan grave y de tanta importancia convenía al bien universal de este reino y aun el de las provincias del Pirú para donde se navega buena parte de la ropa de esta tierra, y el desagravio de los indios y paga de su trabajo y la satisfacción de la república, en cuanto al castigo de las culpas y delitos, cosas tan enderezadas al servicio de dios y del rey nuestro señor, les advertí que habiendo en su visita acudido con mucha atención a lo referido, atento a la mucha molestia y poca enmienda, que en esta materia militaba el remedio de las visitas, acudiesen también a mirar y considerar el buen gobierno que se podría dar en este trato para evitar y prevenir en lo de adelante las culpas y excesos de los que en él se ocupan, y los agravios de los indios, sin que se defraudase la república en todo de la comodidad de la ropa, y para que con mayor luz pudiesen hacer juicio en esta parte, conferí con ellos algunos medios que yo había representado a su majestad por cartas, a

2) Véase el doc. LXX.



que ya ha sido servido de responderme, y porque ahora, aunque van prosiguiendo, tienen acabado con tanta parte de los obrajes de su cargo que se hallan con entera noticia de las cosas, demás de la experiencia que ellos tenían, les ordené que se juntasen con el dicho doctor Santiago de Riego y comunicasen el nuevo orden que podría asentarse para evitar los daños y excesos que las visitas y castigos pasados no han podido remediar, de cuya consulta se me propusieron algunos medios que parecen muy convenientes y a propósito para lo que tanto se desea y pretende, y considerando lo mucho que importa la conservación del dicho trato y que no sólo no se quite y destruya, sino que en cuanto sea posible no se enflaquezca, ni se disminuya notablemente, me ha parecido comenzar por lo más suave, fácil y forzoso, esperando que ofrecerá la experiencia con sólo esto el buen suceso que pide de daño tan grande, y entendiendo que si alguno podía considerarse de alzar y quitar los obrajes de las partes donde hoy los tienen sus dueños en pueblos de indios y en despoblado, éste es de poca consideración, respecto del amparo de los indios que se espera congregando y reduciendo todos los dichos obrajes a las ciudades y cabezas de los obispados, donde por estar a la vista del virrey, y en ausencia suya, de los preladados que con su autoridad y el celo que tienen del bien espiritual le darán aviso de todo lo que importare, se ocurrirá con más brevedad y fácil al remedio de los miserables indios, especialmente dándoles juez que los ampare y defienda y mire por sus causas con asistencia continua, como ha parecido forzoso criarle con salario competente, como le habrá y podrá haber en las dichas ciudades, y lo que en otras partes no pudiera, por tanto, por el presente ordeno y mando que dentro de cuatro meses primeros siguientes después que en esta ciudad se pregonare este mandamiento, todos los obrajes y telares de paños, jergas, costales, sayales y otra cualquiera ropa, se reduzcan y pasen a esta ciudad de Mexico, o a la de Los Angeles, o a la de Antequera del Valle de Oaxaca, o a la de Valladolid de la provincia de Mechoacan, donde los dueños de ellos más quisieren, en las cuales dichas partes, y no en otras, permito que haya y se hagan y funden todos los obrajes que tuvieren o quisieren fundar cualesquier personas, y desde luego prohibo que en ninguna otra parte de esta Nueva España, pueblos y provincias de ella, y a³ los tales obradores por ninguna vía, so pena de aquel que le tuviere, pasados los dichos cuatro meses o de nuevo le fundare, le haya perdido e incurra en pena de dos mil ducados, aplicados para la cámara y fisco de su majestad y de destierro de toda esta Nueva España por tiempo de seis años,

3) Parece que en lugar de “y a” debiera decir “haya”.

y para que con más puntualidad se acuda al amparo y defensa de los indios que se ocurren en los dichos obradores y granjería y mejor se guarden y cumplan las ordenanzas hechas, asimismo ordeno y mando que en cada una de las dichas ciudades donde se han de reducir los dichos obradores, como dicho es, haya un particular juez con la jurisdicción, salario e instrucción que en su nombramiento se dispusiere, según lo que pidiere la calidad del pueblo y número de obrajes y las demás circunstancias que se debieren mirar, y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente en esta ciudad, en la plaza y partes públicas de ella y en la de cada una de las dichas ciudades cabezas de obispados de esta gobernación. Hecho en Mexico, a veinte días del mes de julio de mil y quientos y noventa y nueve años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martín de Pedrosa.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a veinte días del mes de julio de mil y quinientos y noventa y nueve años, por presencia de mí el escribano infraescrito y por voz de Pedro Hernandez, pregonero público, se apregonó el mandamiento y ordenanza de su señoría Conde de Monte Rey, virrey de esta Nueva España, estando a la entrada de la calle de San Francisco de esta dicha ciudad, en concurso de muchas personas que presente se hallaron, siendo testigos Niculas de Irolo, escribano, y Francisco de Villeras y Vernardo de Leon, vecinos de Mexico, doy fe de ello, Juan de la Çerna, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 98-100v.

LXXII

Prorrogación por dos meses más el término para que todos los obrajes se reduzcan a las cuatro ciudades.

En la ciudad de Mexico, a veinte y cuatro de noviembre de mil y quinientos y noventa y nueve años, don Gaspar, etc., dijo que por cuanto su señoría por lo que toca al bien y conservación de los indios mandó reducir todos los obrajes de esta Nueva España a esta ciudad de Mexico y a la de Los Angeles, Antequera y Valladolid, por término de cuatro meses, so cierta pena



que está apregonada, y que para que los dichos obrajes se puedan mudar y pasar con más comodidad de sus dueños, de los cuales algunos han pedido a su señoría prorrogación del término y otros han ofrecido probanzas de la conveniencia que tiene el quedarse sus obrajes en las ciudades donde ahora están fundados, y hacerse sobre ello diligencias para que de todo punto quede el negocio asentado, había acordado de prorrogar y prorrogó el dicho término de los dichos cuatro meses que se dieron para mudar los dichos obrajes a las dichas cuatro ciudades por otros dos meses más, que se cuenten desde el día de la data de este auto, dentro de los cuales se muden y pasen a ellas precisamente so la dicha pena, la cual se ejecutará irremisiblemente en los transgresores y personas que fuera de las dichas cuatro ciudades nombradas tuvieren obrajes fundados o los fundaren de nuevo, y que se pregone públicamente para que venga a noticia de todos, y así lo mandó poner por auto el Conde de Monterey, ante mí, Martin de Pedrossa.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y nueve años, estando en la plaza pública de esta ciudad donde pregoneros suelen hacer almoneda, y a la entrada de la calle de San Francisco, al cabo de los portales de los mercaderes, y a la entrada de la calle de Sant Ag[ustin], de esta dicha ciudad, se pregonó el auto de su [señoría], de esta otra parte contenido, por voz de Juan de Castro, pregonero público, en haz de muchas personas, siendo testigos Francisco Rrodriguez Çenteno y Francisco de Solis y Diego Hernandez, vecinos de Mexico, y de ello doy fe, Diego Rramirez de Castro, escribano real.

Archivo General de la Nación. México, Ordenanzas II, 78-78v.

LXXIII

Declara vuestra señoría no entenderse la reducción de los obrajes con los de la ciudad de Texcuco.

Don Gaspar, etc. Por cuanto habiéndose proveído por mí un mandamiento en veinte de julio del año pasado de quinientos y noventa y nueve que todos los obrajes de esta Nueva España, de cualquiera calidad de ropa, se re-



dujesen precisamente dentro de cuatro meses a las ciudades de Mexico, la de Los Angeles, Valladolid y Guaxaca, y que fuera de éstos no los pudiese haber por ninguna [vía], so ciertas penas en él contenidas, se me pidió por parte de los obrajeros de la ciudad de Tezcuco mandare declarar no haberse de entender con los que en ella estaban fundados la reducción, por ser muchos y muy antiguos e importantes y estar cerca de esta ciudad de Mexico y ser los indios que trabajan en ellos criados y ejercitados en los oficios de hilar y beneficiar lana y tener esto por trato y granjería principal de que se sustentan y haber de asistir a sus casas y sementeras que tienen en la dicha ciudad de Tezcuco y su contorno y que no pueden dejarlas para seguir los obrajes si se redujesen, y ofrecieron información de ello y de las causas de conveniencia que el negocio tiene para que no se hiciese novedad con ellos y de los inconvenientes que se seguirían de hacerla; y por mí visto, la mandé recibir por ante el secretario infraescrito, y hecha, que la viese el licenciado Vasco Lopez de Vivero, y que como letrado experimentado en lo tocante a los dichos obrajes me consultase su parecer; y habiéndose hecho así, he acordado atento a lo alegado y probado, de mandar como por el presente mando que no se entienda con los obrajes que están fundados en la dicha ciudad de Tezcuco el dicho mandamiento que dispone la dicha reducción, los cuales por ahora y por el tiempo de mi voluntad se queden allí, con que los dichos obrajeros se obliguen a pagar a la persona que por mí se nombrare para que tenga cuidado de la superintendencia de los dichos obrajes y ejecución de las ordenanzas, seiscientos pesos de salario por año, repartidos por todos, a cada uno lo que le cupiere respecto de la calidad de su obraje; y en el entretanto, el alcalde mayor de la dicha ciudad tenga cuidado de la dicha ejecución y de ver y visitar de ordinario el tratamiento de los dichos indios y cumplimiento de las dichas ordenanzas, con trescientos pesos del dicho salario, mientras se nombra la dicha persona. Hecho en Mexico, a veinte y uno de junio de mil y seiscientos años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin de Pedrossa.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 91v-92.



LXXIV

Para que la reducción de los obrajes no se entienda con los que están fundados en la ciudad de Tlaxcala.

En el pueblo de San Augustin, del partido de Cuyuacan, a siete días del mes de julio de mil y seiscientos años, don Gaspar, etc., dijo que por cuanto habiendo su señoría proveído y mandado por mandamiento de veinte de julio del año pasado de noventa y nueve que todos los obrajes de cualquiera género de ropa se redujesen a las ciudades de Mexico, la de Los Angeles, Antequera y Valladolid, dentro del término y con la pena en él contenida, ocurrieron a su señoría los dueños de los obrajes de la ciudad de Tlaxcala e hicieron relación que sus obrajes eran muchos y estaban fundados de muchos años a esta parte, con mucha costa y trabajo, y mucho antes que se fundasen obrajes en la dicha ciudad de Los Angeles, y que habían padecido grandes pérdidas en los cocolistles y enfermedades pasadas y que les costaban sus haciendas las casas que tenían edificadas para el efecto, sobre que tenían cargadas censos de religiones y personas particulares, que todos quedarían perdidos si se hubiesen de reducir y ellos destruidos de remedio y destruidos [sic] y que los indios que sirven en los dichos obrajes eran naturales de la dicha ciudad de Tlaxcala y su provincia y tienen en ella sus tierras y sementeras, hijos y familias, que en ninguna manera podrán compadecer la mudanza y también quedarían perdidos y se huirían y no pagarían lo que deben, de manera que por donde se pretende su beneficio y vendría a ocasión de perderse, pidiendo que atento a que están fundados donde fácilmente pueden ser vistos y visitados y remediarse cualesquiera excesos que allí se cometieren, declarase no deberse entender con ellos la dicha reducción; y visto por su señoría, mandó que citado el fiscal de su majestad, diesen información de lo que referían, y él la diese si le pareciese de lo contrario; y por la que dieron, y el parecer que por mandado de su señoría dió el licenciado Vasco Lopez de Vivero, a quien su señoría ha consultado este caso, y en conformidad de su parecer, había acordado de declarar no entenderse la dicha reducción con los obrajes fundados dentro de la dicha ciudad de Tlaxcala; por tanto, y poniéndolo en efecto, mandaba y mandó que el dicho mandamiento de reducción de todos los dichos obrajes no se entienda ni extienda a los que están fundados dentro de la dicha ciudad de Tlaxcala, los cuales hasta que su señoría otra cosa provea y mande, puedan proseguir libremente en su beneficio, guardando las or-

denanzas; y para la ejecución y observancia de ellas, nombrará juez contador que asista allí al amparo de los indios que sirven y sirvieren en ellos y a visitarlos y tener cuenta con sus asientos en la forma y como está proveído le haya en la dicha ciudad de Mexico, al cual se le han de pagar por los dichos obrajeros y repartido entre todos, seiscientos pesos de salario por año, y con esta declaración y obligación se han de quedar allí los dichos obrajes, y nó de otra manera; y así lo mandó poner por auto y lo firmó el Conde de Monterey, ante mí, Martin de Pedrossa.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 100-100v.

LXXV

Para que la reducción general de los obrajes se entienda también en las ciudades de Tesquco y Tlaxcala

Don Gaspar, etcétera. Por cuanto habiendo mandado en consideración del bien y conservación de los indios de esta Nueva España y prevención y remedio de los agravios y vejaciones que padecen en los obrajes, reducirlos todos a las ciudades de Mexico y Los Angeles, Antequera y Valladolid, por mandamiento de veinte de julio del año pasado de quinientos y noventa y nueve, dentro del término y so la pena en él contenida, con fin de que estuviesen amparados y se pudiesen ver y visitar y desagaviar fácilmente, ocurrieron los obrajeros de las ciudades de Tlaxcala y Tesquco y me pidieron declarase no deberse entender con ellas la reducción, así por su antigüedad como porque los indios que allí se ocupan en obrajes, que eran muchos, no podrían mudarse dejando sus tierras, casas y natural, y recibirían daño de obligarles a reducirse a otra parte, perdiendo la comodidad de que gozan y el trato en que se han ocupado siempre, sobre lo cual y otras razones y causas que alegaron mandé recibir información por donde constó ser las dichas ciudades capaces y dispuestas para que en ellas, como en las demás, se haga la reducción general de los dichos obrajes; por tanto y habiendo consultado el negocio con personas de experiencia, ciencia y conciencia, por el presente mando que se guarde y cumpla el dicho mandamiento, según y como en él se contiene, con que tam-



bién se entienda y extienda la dicha reducción demás de a las dichas ciudades de Mexico, Angeles, Antequera y Valladolid, a las de Tlaxcala y Tesquico, siendo dentro de ellas, a las cuales todas o a cualquiera de ellas se hayan de pasar y mudar cualesquiera obrajes en cualesquiera partes de esta Nueva España estuvieren fundados, lo cual se haga y cumpla dentro de dos meses primeros siguientes que asigno por último término preciso, so la dicha pena en que desde luego doy por condenados a los que excedieren, y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente en esta ciudad y la de Los Angeles. Hecho en Mexico, a once de julio de mil y seiscientos años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin de Pedrossa.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a trece de julio de mil y seiscientos años, estando en la plaza pública de esta ciudad y sobre la puente de la audiencia ordinaria que va a la calle de Sant Augustin, y al cabo de los portales de los mercaderes, a la entrada de la calle de Sant Francisco, se apregonó el mandamiento de su señoría de esta otra parte contenido por voz de Joan de Salzedo, pregonero público de esta dicha ciudad, en haz y concurso de muchas personas que se juntaron y congregaron, siendo testigo Rodrigo del Campo, escribano público, y Severin de Bustillo y Diego de Truxillo, vecinos y estantes en Mexico. Y de ello doy fe, Diego Rramires de Castro, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 92v-93.

LXXVI

Para que los obrajes que hay en la villa de Çelaya se queden allí hasta que otra cosa se provea.

En la ciudad de Mexico, a treinta días del mes de septiembre de mil y seiscientos años, don Gaspar, etc., dijo que por cuanto habiendo su señoría proveído y mandado por mandamiento de veinte de julio del año pasado de noventa y nueve que todos los obrajes de cualquier género de ropa se redujesen a la ciudad de Mexico, o a la de Los Angeles, Antequera y Valladolid, dentro del



término y con la pena en él contenida, ocurrió a su señoría Juan de Salaçar en nombre de la villa de Çalaya e hizo relación a su señoría de que la dicha reducción era en gran daño y perjuicio suyo de los naturales que en ella están y residen, porque los obrajes que en ella hay no son más de cuatro y en ellos no se labra otro género de ropa más de tan solamente jergas y costales y que los indios que en ellos trabajan son laborios que entran y salen en ellos cómo y cuándo les parece, por ser abiertos, demás de que en la dicha villa tienen sus casas y sementeras de maíz y otras legumbres que no obstante que acuden a los dichos obrajes las benefician y cultivan, y que asimismo se cogen en la dicha villa y su jurisdicción cantidad de más de treinta mil fanegas de trigo, que se hacen harina y se llevan y acarrean a las minas de San Luis, Guanaxuato, Sichu, Talpujagua y otras partes, las cuales se sacan y mercan en más de mil y quinientas mulas de recua que hay en la dicha villa, que se avían y despachan con las cargas y costales que en los dichos obrajes se labran, con lo cual las dichas minas estaban aviadas y abastecidas de mantenimiento, y que faltando los dichos obrajes y quitándose de allí las dichas recuas, no estarían aviadas ni la dicha villa tendría orden para gastar el trigo que en ella se coge, demás de que a los indios que trabajan en ellos eran y son bien tratados, y que por las visitas que se les hacían y habían hecho no constaba haber hecho trato malo a ninguno de los dichos indios y que los dichos obrajes eran abiertos y estaban dentro de la dicha villa a vista de la justicia, donde si se hiciera algún agravio, con facilidad lo remediaría, y que tenían doctrina bastante y que en ello había mucho cuidado, pidiendo que atento a lo referido y a que era villa de españoles y que la justicia estaba tan a vista, mandase declarar no entenderse con ella la reducción de los dichos obrajes; y habiéndose visto por su señoría, con acuerdo del licenciado Bivero, mandó que diese información de lo que decía, la cual dió; y habiéndose visto por el dicho licenciado, a quien su señoría lo cometió, dió el parecer siguiente: Por parte de la villa de Zalaya se presentaron seis testigos que dicen que en la dicha villa se cogen más de treinta mil fanegas de trigo y se hacen harina cada año, de donde se proveen las minas de San Luis, Sichu, Guanaxuato, Talpujagua y otras partes, en recuas que hay en la dicha villa, más de mil y doscientas mulas de recua, y cuatro obrajes de jergas y costales y que no se labra otra ropa alguna y que sirven las dichas jergas y costales para el avío de las dichas harinas y recuas, y que si se quitasen los dichos obrajes sería de mucho daño y que cesaría la dicha provisión y que los indios que trabajan en los dichos obrajes son laborios y que no están encerrados y reciben beneficio y son bien tratados; el fiscal, aunque fué citado, no dió información de lo contrario, conforme a lo cual parece que es conveniente que no se muden



los dichos obrajes, teniendo particular cuidado la justicia de la dicha villa de la superintendencia para que los dichos indios no reciban daño ni estén encerrados, vuestra señoría mandará lo que más fuere servido. En Mexico, dieciocho de septiembre de mil y seiscientos años. El licenciado Bivero. Por tanto, que mandaba y mandó que por ahora ni hasta tanto que otra cosa por su señoría se provee y manda, se sobresea la ejecución de la reducción de los dichos obrajes de la dicha villa de Çalaya, con calidad que por ninguna vía se acrecienten obrajes, ni en los que de presente hay en ella se alarguen las cantidades de los telares y ejercicio, beneficio y estado que hoy tienen a otros paños ni cosas, mas de simplemente las que hoy se hacen, ni tampoco la forma, y con que en los dichos obrajes guarden las ordenanzas hechas por el virrey don Luis de Velasco y las que últimamente ha hecho su señoría en esta razón, y con que el alcalde mayor tenga cuidado de visitarlos como juez veedor y contador que para el efecto le ha nombrado, y los dichos obrajeros le paguen entre todos cien pesos de oro común, por cada uno, de salario, repartiéndolo como se declara en la comisión que para el efecto su señoría le dió, y así lo mandó poner por auto el Conde de Monterrey, ante mí, Martín de Pedrossa.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 105v-106v.

LXXVII

Para que por término de quince días se reduzcan los obrajes que están en contorno de esta ciudad y la de Tepeaca, so la pena aquí contenida.

En siete de diciembre de seiscientos y un años se dió por duplicado este mandamiento para que se guarde y entienda con los obrajeros de Cholula y Guexocingo y sus jurisdicciones.

Don Gaspar, etc. Por cuanto tengo proveído y mandado por mandamiento, su fecha a veinte de julio del año pasado de noventa y nueve, que está pregonado, que todos los obrajes que están en la cercanía de esta ciudad se reduzcan y congreguen a ella, señalando a los dueños de ellos término competente para que pudiesen con comodidad cumplir con lo que se les mandaba, so graves penas; y he sido informado que no lo han hecho ni cumplido y conviene

que esto tenga efecto; por tanto, no les relevando a los dichos dueños de los dichos obrajes de las penas en que han incurrido por razón de no haberlos reducido a esta dicha ciudad, por el presente les mando que dentro de quince días primeros siguientes, que señalo por término último y perentorio, se reduzcan y pasen los dichos obrajes a esta dicha ciudad como les está mandado por el dicho mandamiento, con toda la gente de ellos, con apercibimiento que pasado el dicho término, se proveerá de juez que a su costa lo ejecute; y para que venga a noticia de todos, mando se pregone en la plaza pública de esta dicha ciudad. Hecho en Mexico, a veinte días del mes de octubre de mil y seiscientos y un años. Y se entienda con los de Tepeaca, para que reduzcan a las partes permitidas, y vaya allí un tanto. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martín Lopez de Gauna.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a veinte y tres días del mes de octubre de mil y seiscientos y un años, ante mí el presente escribano y testigos, estando a la boca de la calle de San Augustin, por voz de Joan de Castro, pregonero público, a altas voces el mandamiento atrás escrito, según en él se contiene, en presencia de mucha gente que se llegó a lo oír, y fueron testigos Alonso Garçia y Francisco Gonçalez y otros; doy fe de ello Diego de Salinas, escribano de su majestad.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 117v-118.

LXXVIII

Para que se reduzcan los obrajes aquí contenidos a las partes permitidas.

Don Gaspar, etc. Por cuanto yo proveí un mandamiento que está pregonado en esta ciudad, del tenor siguiente:

—Su fecha a 1º de octubre 1601 que está asentado atrás en este libro.—¹

1) El único documento de octubre de 1601 que figura en el índice publicado en el *Boletín* es del día 20 y lo publicamos bajo el número LXXVII. Obsérvese que en el sumario del mismo documento se hace mención del de 7 de diciembre de 1601 relativo a Cholula y Guexoncingo.



Y porque conviene que lo mismo se entienda con los obrajes que al presente hay en las ciudades de Guexocingo y Cholula y sus jurisdicciones, por el presente mando se guarde en ellas el dicho mandamiento para que venga a noticia de sus dueños y lo cumplan dentro del término de dicho mandamiento, so las penas en él declaradas. Hecho en Mexico, a siete de diciembre de mil y seiscientos y un años. Y entiéndese asimismo con el obraje de Arrones, fuera de Tlaxcala, y el de la Fresneda, a quienes lo harán notificar el gobernador y corregidor de cada parte. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 120-120v.

Lo mismo se mandó el 28 de enero de 1602 para: la villa de Tacubaya y sus términos, *ibid.*, II, 121; para Cuernavaca, II, 121; Toluca, II, 121; Querétaro, II, 121v.; Tacuba II, 121v.; Cuautitlán, II, 121v. y Michoacán, II 121v.

LXXIX

Declaración de la comisión que se dió al licenciado Castañeda sobre la reducción de los obrajes para que conforme a ella proceda en lo que está mandado.

En la ciudad de Mexico, a quince días del mes de junio de mil y seiscientos y dos años, don Gaspar de Çuñiga etcétera. Dijo que por cuanto su señoría dió comisión al licenciado Pedro de Castañeda Rebollar para hacer reducir los obrajes que están a la redonda y como va de esta ciudad a las partes y lugares que en ella se declaran, en cuya ejecución está actualmente entendiendo, y para que proceda como convenga, declaraba y declaró que la comisión suya sea y se entienda que habiendo requerido una o dos veces a los obrajeros que se reduzcan a esta ciudad o a las demás partes permitidas, no lo haciendo ni cumpliendo, les eche todos los indios fuera y desbarate los telares y cierre con candados los obrajes y a sus dueños y haga luego notificar que en ninguna manera obren ni trabajen en ellos con indios en ninguna manera, so las penas contenidas en las ordenanzas hechas sobre esta razón, las cuales son las que se han de ejecutar, y no ha de traer ni enviar a esta ciudad los indios, telares

ni los demás adherentes de ellos, y si se averiguare obran en ellos sin nueva licencia, por el mismo caso hayan incurrido desde luego en las dichas penas y se ejecuten, y las justicias en cuyo distrito cayeren los dichos obrajes, tengan particular cuidado de que esto se guarde y cumpla, so pena de quinientos pesos de oro común aplicados para la cámara de su majestad y de suspensión de todo oficio en él por tiempo de cinco años precisos, y las dichas justicias incurran en la dicha pena si los dichos tres días se averiguare haber obrado los dichos obrajeros con indios sin haberlos castigado y condenándoles y llevándoles las dichas penas. Y así lo proveyó y mandó el Conde de Monterrey, ante mí, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 126.

LXXX

Para que los obrajeros, dentro de cuatro meses, se prevengan de esclavos.

Don Gaspar, etc. Por cuanto su majestad, en uno de los capítulos de la real cédula en que se tomó última resolución en los repartimientos de indios y servicios personales, provee y manda que en los obrajes de paños, jergas, sayales, frezadas, seda, algodón, ni otro ningún obrador, no trabajen ni entren indios voluntarios ni forzados, y teniendo consideración al valor que hoy tienen los dichos obrajes cuya ruina y daño le causaría muy grande no sólo en sus dueños sino también en la república y comercio de ellas he acordado de mandar, como por el presente mando y apercibo a todos los dueños de los dichos obrajes, que dentro de cuatro meses primeros siguientes, después de la publicación de este mandamiento, se prevengan y provean de servicio de esclavos negros para el beneficio de sus obrajes, con apercibimiento que pasado el dicho término, irremisiblemente se abrirán todos los dichos obrajes y se echarán de ellos libremente todos los indios que tuvieran en su beneficio y servicio, para que no trabajen más dentro de [roto] aunque sea de su voluntad; y par[a que] así se cumpla, mando se prego[ne y pu]blique en esta ciudad y la de Los Angeles y



en todas las partes donde hubiere los dichos obrajes, de cualquiera calidad que sean. Hecho en Mexico, a cuatro días del mes de diciembre de mil y seiscientos y dos años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a cinco días del mes de diciembre de mil y seiscientos y dos años, estando en la plaza pública de esta ciudad en donde los pregoneros suelen hacer sus almonedas y sobre la puente que está a la entrada de la calle de San Augustin y en la entrada de la calle de Sant Francisco, al cabo de los portales de los Mercaderes, se dieron en cada una de las dichas partes un pregón y se pregonó el mandamiento de su señoría Conde de Monterey, virrey de esta Nueva España, por voz de Joan de Castro, pregonero público de esta ciudad, a altas e inteligibles voces, de manera que se pudo muy bien oír y entender, siendo testigos Baltasar Moreno, escribano de provincia, y Francisco Rrubio y Pedro Gonzales, vecinos de Mexico, y de ello doy fe Diego Rramirez de Castro, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 129-129v.

LXXXI

Auto tocante a los obrajes.

En la ciudad de Mexico, a veinte y siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y tres años, don Gaspar de Çuñiga, etc., dijo que por quanto en cumplimiento de lo nuevamente proveído por el rey nuestro señor en una su real cédula en que prohíbe y manda que en los obrajes de paños, jergas, seda y algodón y otros semejantes de esta Nueva España, no trabajen indios aunque sean voluntarios, se mandó por otro auto que dentro de cuatro meses todos los dueños de los dichos obrajes se previniesen de negros y otras personas que no fuesen indios para proseguir en esta ocupación y granjería, conforme a la intención de su majestad, y se pregonó públicamente en cinco de diciembre del



año pasado de seiscientos y dos; y porque la misma consideración que entonces se tuvo en aquel proveimiento se ofrece ahora, que es el bien público de este reino y comercio de él y la conservación que resulta no sólo [roto] vasallos que en esta granjería tien [roto] grandes caudales, sino de lo que [roto] de ganados, de que también se sigue [roto] nimiento de las carnes de [roto] superior gobierno del rey [roto] prorrogando el dicho [roto] por otros ocho más, que se cuenten desde el día que cumplió el término pasado, que todos se prevengan en la forma que está ordenado, y cumpla el dicho auto y proveimiento como en él se contiene, con las mismas penas y apercibimientos; y en el entretanto que así lo cumplen y se ejecuta, mandaba y mandó que todos los dueños de los dichos obrajes, dentro de ocho días primeros siguientes después de la data y publicación de este auto, echen fuera de los dichos obrajes todos los indios e indias, de cualquier condición que sean, que en ellos estuvieren, y aunque los tengan y se sirvan de ellos por contratos, escrituras y asientos voluntariamente, en ninguna manera vivan ni habiten ni estén de noche en los dichos obrajes por ningún caso ni con ninguna color, ni los reciban ni tengan no sólo en los dichos obrajes, pero ni en casas accesorias, ni de deudos ni allegados suyos, ni por su orden en otras algunas, sino que libremente los dichos indios casados y solteros vivan en sus casas, como y donde quisieren, como personas libres, y según y como los demás indios que se alquilan, y para que ellos busquen su comodidad y viviendas se les da el dicho término de los ocho días, y en éstos, aunque los puedan recibir en los dichos obrajes, los dejen salir y entrar a buscar la dicha vivienda, y pasados los dichos ocho días, aunque los dichos indios quieran, no los han de recibir ni albergarse de noche en los dichos obrajes, porque así ha parecido prohibirse, especial y señaladamente, a las personas de esta granjería y trato; y permítase que de día puedan los dichos indios entrar y asistir y trabajar en los dichos obrajes, guardando los tales dueños de ellos lo dispuesto y ordenado en todo por las ordenanzas, así en su tratamiento y paga como en sus comidas y tareas, con que no entren antes de amanecer y salgan antes que anochezca, lo cual cumplan y ejecuten los dichos dueños de los dichos obrajes irremisiblemente, so pena de que por la pri [roto] quebrantaren incurran en [roto] cientos pesos de oro común, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador; y por la segunda, doblado, aplicado en la misma forma, y destierro con seis leguas a la redonda de la parte donde delinquiere por tiempo de dos años precisos; y por la tercera vez, la pena pecuniaria sean mil ducados, aplicados en la misma forma, y privación de oficio y granjería de obrajero para que perpetuamente no lo pueda tener por sí ni por interpósita persona; y las dichas penas se ejecuten



sin embargo de apelación y no sea descargo ni se deba admitir por tal decir que el dueño del obraje no lo supo y que fué voluntad y culpa de los indios o exceso de sus criados y de las personas que asisten en él, y el dicho delito y transgresión se entienda haberse cometido en solo un indio o india, y una sola vez; y porque esta orden tenga la ejecución que convenga y es tan necesaria, declaraba y declaró por jueces competentes para el conocimiento, determinación y ejecución de todas estas causas, no sólo a los jueces veedores de los dichos obrajes, sino también a todos y cualesquiera jueces, alcaldes de corte, corregidores, alcaldes ordinarios y jueces de residencia, y permitía y permitió que todos estos jueces y cualquier de ellos y sus ejecutores y alguaciles por sí puedan entrar y entren libremente a cualquiera hora de la noche a visitar y catar los dichos obrajes y ver si en ellos o en casas accesorias duermen y están algunos indios, como en cualesquiera otras casas sospechosas que de derecho se permite, sobre que incontinenti los dichos alguaciles hagan informaciones sumarias como en cualquiera otro flagrante delito y hagan sus denunciasiones y con todo ocurran a los dichos jueces para que sin remisión cumplan y ejecuten en todo lo dispuesto en este auto; y se declara que por ahora en los dichos obrajes puedan quedarse y habitar en ellos los indios que allí estuvieren puestos por las visitas de cárcel de oidores y condenados por delitos por la Sala del Crimen [roto] real audiencia tan solamente, y no por ot[roto], y así lo proveyó, mandó y firmó [roto] públicamente en la plaza pública de esta [roto] y en la de Los Angeles y en las partes [roto] veedores de obrajes y en todas las cabezas de los obispados, desde cuya publicación ligue y comprenda a todos los contenidos en este auto. El Conde de Monterey, ante mí, Martín Lopez de Gauna.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a veinte y siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y tres años, estando a la entrada de la calle de San Francisco, en la plaza pública de esta dicha ciudad, cerca de las doce del día, por presencia de mí el presente escribano real y por voz de Pedro Hernandez, pregonero público, se pregonó el auto de su señoría de la otra hoja de este pliego, en altas voces, en concurso de muchas personas que presentes se hallaron, siendo testigos Melchor de Molina Ayala y Nicolas de Yrolo, Alonso Diaz y Domingo de Salazar, alguaciles y otras muchas personas, de que doy fe Jhoan de la Serna, escribano real.

PETICION DE LOS OBRAJEROS

Luis de Dueñas, Juan Bauptista Martinez, Matias de Blanca, Graviel Dias, Alonso de Sija, Pedro de Salamanca, Francisco Alvarez y Juan y Cristoval de



Pastrana, por lo que nos toca y en nombre de los demás dueños de obrajes de paños, jergas y sayales de esta ciudad y sus términos y de toda esta Nueva España, por quien a mayor abundamiento prestamos voz y caución de grato, decimos: que a nuestra noticia es venido se publicó y pregonó un auto en que se manda que dentro de ocho días después de haberse pregonado echemos fuera de nuestros obrajes todo los indios e indias, de cualquiera condición que sean, que en ellos estuvieren, aunque los tengamos y nos sirvamos de ellos por contratos, escrituras y asientos voluntariamente, y que en ninguna manera vivan ni habiten de noche en ellos, como más largamente en el dicho auto se contiene, a que nos referimos, el cual, hablando con el acatamiento y reverencia que debemos, es de suspender, declarar y enmendar, porque no obsta que por otro auto de cinco de diciembre de seiscientos y dos se hubiese mandado que dentro de cuatro meses todos los dueños de obrajes se previniesen de negros y otras personas que no fuesen indios para proseguir en esta ocupación, ni que se diga que se ofrece ahora la misma consideración del bien público de este reino y comercio de él y otras cosas, porque la experiencia de él ha mostrado y verificado que de estar los indios dentro de nuestros obrajes de su voluntad, no apremiados ni encerrados, y que entran y salen libremente cuando quieren, ningún daño reciben, sino utilidad conocida, de tal manera que por tener ellos en esto sus particulares oficios, que no saben otros, nos piden los recibamos, y más con el buen tratamiento que se les hace y sustento que se les da en este tiempo de carestía de maíz y otros, y todo lo perderían; así que siendo como son personas libres y que espontáneamente acuden a que los tengamos en nuestras casas por asientos y conciertos, debajo del dicho acatamiento, no hay por qué se impidan los contratos que quisieren hacer, mayormente no siendo lesos ni damnificados como no lo son, y no todos los dichos indios son naturales de esta ciudad, sino forasteros y de diversas partes que buscan sus jornales y por su trabajo y ocupación personal como lo podrían hacer españoles u otra gente si la hubiera y se hallara para este ministerio y oficio, de aquí es entender que nuestros caudales no sufren comprar tantos negros como son menester en el avío y beneficio de un obraje, que el que menos ha menester son cien personas, y si un obrajero tuviera tantos negros, dejara de serlo y buscara entretenimientos mayores, pues un negro vale cuatrocientos pesos, y primero que supiesen lo que los indios saben, cada uno en su oficio, se pasaría mucho tiempo y se seguirán muchos daños a los mismos indios, que si todos y cada uno de ellos general y particularmente fuesen preguntados y examinados, contestemente dirán que no quieren salir de nuestras casas, como no estén encerrados, según que actualmente no lo están, para lo cual el juez



de comisión nombrado por vuestra señoría, que gana salario y los conoce, sabe bien que no ha habido en nosotros culpa ni les hacemos agravio ni contravenimos las ordenanzas ni la voluntad de los mismos indios que gozan de la dicha libertad, y así en este tiempo milita diversa causa que en otros, y ya están hechos a tener sus aposentos propios y conocidos en nuestras casas, donde han nacido y se han criado muchos de ellos, y si se ejecutase lo que el a[roto] presupone, no sólo a los dichos indios sino a nos [roto] y a toda la república en común, y a los pa[roto] y criadores de ganados ovejunos vendrían [roto] reparables, porque los más de esta tierra [roto] de paño, jerga, sayales hechos en ella, sin los que [roto] al Piru, Guatimala, Puerto Rico y Havana y otras partes, y quitándonos los indios, tendría todo tanto carestía que no se pudiese llevar, y si no se gastasen las lanas, como no se gastarían por no haber quien las labrase, también vendrían a menos los ganados y valdrían caros, porque faltando en qué se gastase el esquilmo se desanimarían los que tienen los ganados, y en este intento son de advertir otros muchos inconvenientes que importan más prevenir que no ponernos semejante prohibición, pues lo uno es general daño y ruina de esta Nueva España y lo otro particular caso, por lo que en los indios que no encerrándolos no hay qué remediar, y en esto consiste su conservación y la tienen y están todos muy contentos en estar en nuestras casas de día y noche; y asimismo, debajo del dicho acatamiento, no se ha de dar lugar a que las justicias ni alguaciles, como por el auto se da a entender, puedan ni hayan de entrar a cualquiera hora de la noche a hacer cata en nuestros obrages, ni darles nombres de casas sospechosas, porque el dicho juez destinado para esto verá y conocerá si han recibido vejación de noche o a otras horas y días en que no deban trabajar, y penar a los que excedieren, y los dichos indios son de tal calidad que sabrán representar sus quejas, pues saliendo cuando quieren libremente y que no habrá puerta cerrada, acudirán a las justicias a pedir lo que les conviniere, y en todo acaecimiento habemos de ser oídos y admitidas nuestras defensas para que su majestad, informado de ellas, y vuestra señoría en su real nombre, se nos haga toda merced sin la limitación del término y tiempo que por el dicho auto se pone, mayormente que debemos mucha suma de pesos de oro, y cesando el oficio, no tendríamos con qué pagar y arriesgaríamos las casas acomodadas para esto, adherentes y pertrechos, que es de mucha consideración; y los indios enemigos del trabajo y de suyo viciosos, si viesen que no han de acudir a nuestras casas y por cualquier tiempo que se les permita, acudirán a hacer delitos, a que naturalmente son inclinados; suplicamos a vuestra señoría humildemente, en consideración de todo lo referido y cada parte de ello, debajo del dicho acata-

miento, suspenda y mande declarar y enmendar el dicho auto en lo perjudicial, dándonos término competente para averiguar lo susodicho y recibiéndonos información y que su majestad sea informado con ello; y si más nos conviene pedir, lo pedimos en forma, y en todo justicia y juramos, etc., y protestamos que en el ínterin no nos corra término. El doctor Esquivel. Francisco Alvarez. Juan de Pastrana. Juan de Anaya. Pulido Marcos de Medina. Graviel Diaz. Pedro de Aranda. Alonso de Sija. Cristoval de Hortega Melgarejo. Pedro de Salamanca.

En la ciudad de Mexico, a doce días del mes de junio de mil y seiscientos y tres años, don Gaspar, etc., dijo que por cuanto en una real cédula que sobre práctica de muchos años y vista de los procesos, relaciones y pareceres de los virreyes, presidentes y gobernadores de las Indias y reales audiencias, que se mandaron llevar y recoger, proveyó su majestad, con consultas de su real consejo de Indias y la especial que para ello procedió de la junta grande que mandó hacer de mucho número de personajes de la corte y consejos, personas gravísimas en ciencia y conciencia y larga noticia y experiencia de las cosas de las Indias, su fecha en Valladolid en veinte y cuatro de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y uno, firmada de su majestad y refrendada del secretario Juan de Ybarra, hay un capítulo que es el tercero de ella, del tenor siguiente: Otrósí, porque he sido informado que el trabajo que los indios han padecido y padecen en los obrajes de paños e ingenios de azúcar es muy grande, excesivo y contrario a su salud, y causa de que se hayan consumido y acabado en él muchos, prohibido y expresamente defiendo y mando que de aquí adelante en ninguna providencia ni parte de ese distrito no puedan trabajar ni trabajen los indios en los dichos obrajes de paños de españoles, ni en los ingenios de azúcar, lino, lana, seda o algodón, ni en cosa semejante, aunque los españoles tengan los dichos obrajes e ingenios en compañía de los mismos indios, sino que los españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañía de los indios o en otra cualquier manera, los hayan de beneficiar con negros, otro género de servicio, cual les pareciere, y no con indios, aunque se diga que lo hacen de su propia voluntad sin apremio, fuerza ni persuasión alguna, con paga ni sin ella, ni aunque intervenga consentimiento de sus caciques y superiores, autoridad de la justicia, ni en otra forma alguna; con que lo susodicho no se ha de entender ni entienda con los obrajes que los mismos indios tuvieren ellos solos entre sí y sin mezcla, compañía ni participación de español de ningún estado, condición ni calidad que sea, porque en los dichos obrajes que fueren de puros y solos indios se ha de permitir que se puedan ayudar unos a otros. Todo lo cual es mi voluntad y mando que así se cumpla precisamente,

AUTO

CAPÍTULO



sin embargo, de cualesquiera leyes, ordenanzas, cédulas y provisiones que en contrario de esto estén dadas, que si necesario es, por la presente las revoco y doy por ningunas, y que las justicias no puedan condenar ni echar a los indios a servicio de los dichos obrajes e ingenios por pena de ningún delito como lo han acostumbrado hasta aquí, y que los que estuvieren en ellos en esta forma o en otra cualquiera los saquen y pongan en libertad, conmutándoles la pena en otra, cual les pareciere; y encargo y mando a vos el mi virrey, presidente y oidores de mis audiencias reales de esas dichas provincias de la Nueva España y las demás a ellas anexas, que hagáis ejecutar lo susodicho irremisiblemente, so pena a las justicias que contravinieren a esto de suspensión de oficio por dos años y doscientos ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, y a los dueños de los obrajes e ingenios que tuvieren en ellos los dichos indios, en otros doscientos ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren vecinos, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, demás de la misma pena, que no se les permita ni pueda tener de allí adelante obraje ni ingenio; y si vos el mi virrey y los presidentes y oidores de mis audiencias, teniendo noticia de ello, lo disimuláredes y dejáredes de castigar y remediar lo susodicho, me tendré por deservido, y es mi voluntad que sea caso de residencia y visita y que se os haga cargo de ello y se me dé cuenta de la culpa que en esto resultare para que yo mande proveer sobre ello, y si los oidores que salieren a la visita de la tierra lo disimularen y no lo castigaren, incurran en pena de suspensión de sus oficios por tiempo de un año, y que todo lo susodicho se ejecute inviolablemente; el cual dicho capítulo yo el secretario infraescrito doy fe que le hice trasladar y sacar de la dicha cédula como en ella está escrito, y en cumplimiento de lo referido y para que mejor se dispusiese y cumpliese lo proveído por el rey nuestro señor y por haberse cumplido el término contenido en el dicho auto, se proveyó el segundo, de que los dueños de obrajes se agravian en la petición que presentan, siendo tan en utilidad suya bien y de la república y en amparo y aprovechamiento de los naturales, sin que se pueda considerar que en esto se hiciese novedad, pues es lo mismo que las ordenanzas disponen cerca de los encierros y agravios de los indios, para cuyo remedio se ha ido proveyendo por los virreyes de los medios que parecieron a propósito, acrecentándolos y apretándolos más por discurso de veinte y más años, sin que la experiencia haya mostrado que con ellos se haya introducido, como se desea y es necesario, la debida observancia de la libertad de los indios y de las puertas de los obrajes total destrucción de los encierros, que son la raíz fundamental de todos los demás agravios y casos de ordenanza, antes se ha entendido y podido entender que moralmente no es



posible conseguirse este fin por el ministerio de los visitadores temporales, ni por la autoridad y fuerza de los jueces asistentes, sin que haya horas ciertas del día o de la noche en que forzosamente hayan de estar los dichos indios fuera del obraje, por lo cual se ha proveído, como medio necesario para esta libertad y observancia de las demás ordenanzas, la que ahora se publicó en veintisiete de mayo de este año, que tiene y ha de tener fuerza, demás de ser auto encaminado para alguna ejecución de las nuevas resoluciones de su majestad en lo que en esta parte disponen, y a que con rigor no se cumpla por ahora como suenan, por evitar la ruina de este trato y consecuencias de perjuicio y daño de este reino; por tanto, que teniendo consideración a todo lo referido, mandaba y mandó que el dicho segundo auto, sin embargo, de lo que en la dicha petición se alega, se cumpla y ejecute, y en cuanto a la información que ofrecen, se les reciba citado el fiscal de su majestad de esta real audiencia, a quien se dé vista de la dicha petición para que alegue lo que convenga y dé información de lo que le pareciere convenir, y la una y la otra se reciba en la gobernación para que con todo junto se pueda ocurrir a su majestad, y así lo proveyó, mandó y firmó su señoría y que los ocho días contenidos en el dicho auto se entiendan y corran desde hoy día de este proveimiento. El Conde de Monterey, ante mí, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 131-135.

Publicado por G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades...*, México, 1940, p. 233-342.



LXXXII

Para que el mandamiento aquí inserto, sobre el apercebimiento que se hace a los dueños de los obrajes cerca de que se provean de esclavos por tiempo de cuatro meses, para que se pregone en la ciudad de Los Angeles.

Don Gaspar, etc. Por cuanto en lo tocante a los obrajes de esta ciudad y de otras partes de esta Nueva España proveí un mandamiento para que los dueños de ellos se proveyesen de esclavos negros para su beneficio, dentro de cuatro meses, que su tenor es el que se sigue:

—Su fecha del mandamiento a 4 de diciembre de 1603 [sic]¹

Y ahora, por parte de los dueños de obrajes de la ciudad de Los Angeles se me ha hecho relación que el dicho mandamiento, no embargante que se pregonó en esta ciudad de Mexico, no se había hecho ni publicado en la dicha ciudad de Los Angeles, a cuya causa no se entendía con ellos la ejecución de mandar por otro nuevo auto nuevamente pronunciado para echar los indios fuera de los obrajes, pues ellos no habían gozado del término de cuatro meses que se les concede en el primero para proveerse de esclavos negros, pidiendo que sin perjuicio de su derecho y de alegar todo lo demás que les convenga a su defensa, mandase pregonar el dicho mandamiento en la dicha ciudad para que corriese por ellos el dicho término, y en el entretanto no les parase perjuicio el último auto; y por mí visto, por el presente mando al alcalde mayor de la dicha ciudad de Los Angeles vea el dicho mandamiento de suso incorporado, y luego sin dilación alguna lo haga pregonar públicamente con la solemnidad que convenga, para que venga a noticia de todos, y pregonado, corra allí desde el día de la publicación el término de los dichos cuatro meses que se dió en esta ciudad, de lo cual envíe testimonio en forma en la gobernación para que conste de su cumplimiento. Hecho en Mexico, a treinta días del mes de junio de mil y seiscientos y tres años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 136v-137.

1) Parece referirse al doc. LXXX de 4 de diciembre de 1602.



LXXXIII

Auto tocante a los obrajes.

En la ciudad de Mexico, a veinte y cuatro de julio de mil y seiscientos y tres años, don Gaspar, etc., dijo que por quanto por autos que tiene proveídos ha mandado que los indios de los obrajes no duerman en ellos, y sobre esto han hecho los dueños de ellos algunas alegaciones y réplicas, y entre otras me han presupuesto que la contratación y comercio ha de cesar porque cesará y disminuirá la cantidad de la ropa con la ausencia que los indios podrían hacer, y por el consiguiente los dueños de obrajes, demás de la pérdida que harán en el corto beneficio, faltarán en sus correspondencias y deudas, y porque sería posible que hasta que el modo de trabajar los indios en los obrajes con libertad y sin violencia, agravios ni encierros, como se pretende, en alguna manera causase alguna disminución, y de ella y del daño personal que los obrajeros recibiesen si faltasen de sus créditos resultaría daño universal a la república, en las lanas, ganados y ropa, y para prevenir esto quanto sea posible, usando en esta parte del superior gobierno, mandaba y mandó que luego sin remisión alguna se ejecuten en esta ciudad los autos proveídos cerca de que no duerman los indios en los dichos obrajes, y por el tiempo que resta de este año de mil y seiscientos y tres, que es bastante término para experimentar el buen efecto de lo proveído y reducir los obrajes a su continuo beneficio sin que resulte perjuicio al despacho y correspondencia de la flota, todos los dueños de obrajes de esta ciudad no puedan ser compelidos a la paga de sus deudas ni puedan ser ejecutados por ellas, con que esta dilación y espera no se entienda ni practique en deudas de la real hacienda, ni las que estuvieren ejecutadas o deducidas a juicio entre partes; y en el gozar de las dichas esperas en los casos y cosas de ellas y fianzas que hubiere obligación de dar, se guarde lo dispuesto en derecho, y así lo proveyó y mandó, y que luego se pregone públicamente, y lo firmó el Conde de Monterey, ante mí, Martin Lopez de Gauna.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a veinte y ocho de julio de mil y seiscientos y tres años, estando a la entrada de la calle de San Augustin, junto a la puente de piedra, por voz de Juan de Sauzedo, pregonero público, se apregonó el auto de su señoría de esta otra parte, en altas voces, en



concurso de muchas personas que presentes se hallaron, siendo testigos el secretario Juan Bautista de Ureta y Rodrigo Leon y Francisco Franco, vecinos de Mexico. Juan de la Serna, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 135v-136v.

LXXXIV

Comisión al doctor Luis Lopez de Acoca, alcalde del crimen, para la ejecución de los autos de los obrajes.

No pasó porque se hizo en otra forma y se asentó adelante.¹

En la ciudad de Mexico, a diez y seis de agosto de mil y seiscientos y tres años, don Gaspar, etc., dijo que por cuanto su señoría tiene proveído y mandado pregonar por diferentes autos, en conformidad de lo últimamente proveído por su majestad en la cédula general de los servicios personales, que los indios que en cualquiera manera sirvieren en los obrajes de paños, jergas, sayales y otros géneros no duerman en los dichos obrajes, quier sean voluntarios o forzados, excepto los condenados por la real sala del crimen de la real audiencia de la Nueva España hasta que en cuanto a éstos se provea lo que convenga, como todo se contiene en los dichos autos y proveimientos, y hasta ahora no ha tenido noticia que se hayan ejecutado, aunque para ello se han ido haciendo las prevenciones convenientes con alguna dilación de tiempo y otras gracias en favor de los dueños de los dichos obrajes; por tanto, y para que se ejecute y haya cumplido efecto, de suerte que ni por remisión de los ministros cuya obligación y cuidado no se impide ni quita por esta comisión, ni por inobediencia de los dueños de obrajes se deje de ejecutar, y para que de una vez se ponga esto en el estado que se pretende y con la brevedad que conviene, confiando de la persona del doctor Luis Lopez de Açoca, alcalde del crimen de esta real audiencia, que con toda diligencia y rectitud lo cum-

1) Alude al documento siguiente núm. LXXXV.

plirá por su persona y mandará lo que para su recta y cierta ejecución con-
viniere a todos los alguaciles de esta corte y ciudad, a quienes mandaba y
mandó le obedezcan y cumplan sus mandamientos, su señoría por este auto
le comete la ejecución y cumplimiento de los dichos autos para que desde
aquí a los quince días del mes de septiembre que viene, cumpla y ejecute los
dichos autos y a todas horas, de noche y de día, como convinieren, entre en los
obrajes de esta dicha ciudad, y no consienta que en ellos duerman indios, más
que los condenados por la real audiencia, de que ante todas cosas hará me-
moria, justificando sus prisiones y sabiendo sus nombres y tiempos porque han
de servir forzados, y en los transgresores ejecute las penas de los dichos autos
de su señoría irremisiblemente, sin arbitrarlas y sin embargo de cualesquiera
apelaciones; y pasado el dicho término, el dicho doctor Açoca, como los demás
jueces y ministros, quedará con el cuidado conveniente de la ejecución y cum-
plimiento de los dichos autos y proveimientos, que para ello le daba y dió
comisión en bastante forma como su juez comisario, con la plenitud de po-
testad que conforme a derecho le puede prorrogar su señoría, y así lo mandó
poner por auto y lo confirmó. Entiéndese que luego y sin dilación eche fuera
los indios por cuenta y lista y memoria y en el tiempo restante recorra de
noche y de ronda cada noche, por sí o alguaciles. El Conde de Monterey, ante
mí, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 139v-140.

LXXXV

*Comisión al doctor Açoca para que ejecute los autos tocantes
a los obrajes.*

En la ciudad de Mexico, a diecinueve días del mes de agosto de mil y
seiscientos y tres años, don Gaspar de Çuñiga, etc., dijo que por cuanto su
señoría tiene proveído y mandado pregonar por diferentes autos, en conformi-
dad de lo últimamente proveído por su majestad en la cédula general de los
servicios personales, que los indios que en cualquiera manera sirvieren en los



obrajes de paños, jergas, sayales y otros géneros no duerman en los dichos obrajes, quier sean voluntarios o forzados, excepto los condenados por la real sala del crimen de la real audiencia de la Nueva España hasta que en cuanto a esto se provea lo que convenga, como todo se contiene en los dichos autos y proveimientos, y hasta ahora no ha tenido noticia que se hayan ejecutado, aunque para ello se han ido haciendo las prevenciones convenientes con alguna dilación de tiempo y otras gracias en favor de los dueños de los dichos obrajes; por tanto, y para que se ejecute y haya cumplido efecto, de suerte que ni por remisión de los ministros cuya obligación y cuidado no se impide ni quita por esta comisión, ni por inobediencia de los dueños de obraje se deje de ejecutar, y para que de una vez se ponga esto en el estado que se pretende y con la brevedad que conviene, confiando de la persona del doctor Luis Lopez de Açoca, alcalde del crimen de esta real audiencia, que con toda diligencia y rectitud lo cumplirá por su persona, y mandará lo que para su recta y cierta ejecución conviniere a todos los alguaciles de esta corte y ciudad, a quien les mandaba y mandó le obedezcan y cumplan sus mandamientos, su señoría por este auto le comete la ejecución y cumplimiento de los dichos autos, para que desde aquí a los quince días del mes de septiembre que viene, cumpla y ejecute los dichos autos, y ante todas cosas haga memoria de los indios que hubiere condenados por la sala del crimen y por visita de oidores, con sus nombres y señas y naturalezas, en cada uno de los dichos obrajes, y luego eche fuera los demás, sin distinción; y en estando hecho esto, en el primero y primeros días, luego vuelva a recorrer los tales condenados que hubieren quedado, justificando sus prisiones y tiempo porque han de servir forzados, y a todas horas de la noche, como conviniere, entre en los obrajes de esta dicha ciudad, por sí o por sus alguaciles, y no consienta que en ellos duerman ni estén de noche ni a las horas que se prohíben indio alguno, más de los condenados por la real audiencia, y en los transgresores ejecute las penas de los dichos autos de su señoría irremisiblemente, sin arbitrarlas y sin embargo de cualesquiera apelaciones; y pasado el dicho término, el dicho doctor Açoca, como los demás jueces y ministros, quedarán con el cuidado conveniente de la ejecución y cumplimiento de los dichos autos y proveimientos, que para ello le daba y dió comisión en bastante forma como su juez comisario, con la plenitud de potestad que conforme a derecho le puede prorrogar su señoría, y así lo mandó poner por auto y lo firmó el Conde de Monterey, ante mí, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 140-140v.

LXXXVI

Nuevas ordenanzas de gobierno para que de aquí adelante se guarden en los obrajes y trapiches que hay fundados en la gobernación de esta Nueva España, en que se da la forma que se ha de tener en la libertad y buen tratamiento de los indios que trabajaren en ellos, con revocación de algunas antecedentes.

Don Rodrigo Pacheco Ossorio, etc. Por cuanto su majestad tiene mandado por muchas cédulas que con particular desvelo se procure el buen tratamiento de los indios, disponiendo en cuanto se pueda que los culpados en sus vejaciones se castiguen y se prevengan los medios más convenientes a su conservación, como parte tan principal de estos reinos y conveniencia común de toda la monarquía, habiéndome dado noticia, personas de crédito y celo, de los desórdenes y violencias con que se contravenía en los obrajes a este santo celo del rey nuestro señor y a la natural libertad de estos vasallos suyos, mandé recibir sobre ello informaciones sumarias, y en vista de ellas me hallé obligado a enviar persona que con toda cristiandad, entereza y limpieza procediese en estas causas; nombré para ello al licenciado don Alonso de Urias y Tovar, oidor que fué de esta real audiencia, que con particular comisión mía lo hizo como de él lo esperé, y viendo por la que de ella resultó, que las ordenanzas puestas hasta aquí no bastan para conseguir el intento con que se hicieron, deseando encaminarlas a mayor efecto y menor número, mandé formar una junta de personas doctas, inteligentes de la materia y celosas del servicio de dios y de su majestad, que viendo todo lo proveído en ella hasta aquí y ponderando los inconvenientes que la experiencia había ido descubriendo con la mudanza de los tiempos, me propusiesen los remedios que tuviesen por más útiles, efectivos, para proveer sobre todo lo que más conviniere; y habiéndome yo hallado presente a los discursos y conferencias que se hicieron en dicha junta, así en orden a la libertad y buen tratamiento de los indios como las comodidades públicas que recibe el reino con la labor de los obrajes, deseando cumplir con la obligación del puesto en que su majestad se sirvió de ponerme, substituyéndome por su lugarteniente en estos reinos, he tenido por bien de establecer acerca de lo referido, con la mejor manera que puedo, las ordenanzas siguientes, so las penas que en ellas irán declaradas:

1.—Primeramente, se declara quedar en su fuerza y vigor todas las orde-



nanzas que miran a fundaciones de obrajes y labores de paños y las demás que no tocan al buen tratamiento de los indios, las cuales, si necesario es, se confirman y revalidan de nuevo para que se guarden como en ellas se contiene.

2.—Todas las ordenanzas que miran a la libertad y buen tratamiento de los indios, por no haberse conseguido con ellas, como queda dicho, el fin con que se hicieron, se derogan y revocan, reduciéndolas a las que abajo irán declaradas, por las cuales se hagan y sentencien las causas con toda atención a su observancia y sumo rigor en su ejecución.

3.—Por cuanto de haberse permitido en lo pasado que los indios sirvan de su voluntad dentro de los obrajes se ha ocasionado el de tener a muchos o a los más sin ella, deseando cerrar todos los caminos que para esto pueden introducirse, ordeno y mando que los indios e indias, de cualquier estado, género o condición que sean, no puedan entrar, servir ni trabajar en obrajes ni trapiches y ministerio alguno, con su voluntad o sin ella, advirtiéndoles que la aprehensión del indio o india del obraje, sin buscarle otra causa ni razón, se ha de tener por delito consumado, y asimismo no han de poder estar ni dormir en las que llaman ginebras ni universalmente en casa que sea de obrajero, y el que lo contraviere, por la primera vez, incurra en pena de mil ducados de Castilla y perdimiento de obraje demás de la ordenanza que da el derecho, y por la segunda, en perdimiento de bienes y diez años de servicio de terrenal y privación perpetua de oficio de obrajero; y si por alguna causa o accidente se dispensare con él en esta pena y volviere a usar este oficio y a cometer este delito, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, cámara de su majestad, juez y denunciador; y porque se conozca la aversión de este delito y la gravedad que en sí tiene, se ordena que se pueda probar con testigos singulares, según y como está dispuesto en los casos exceptuados, y las sentencias que se dieren en lo pecuniario se han de ejecutar sin embargo de cualesquier apelaciones, así por ser pena de ordenanza como por privilegio particular de la misma causa.

4.—Y porque el principal avío de los obrajes es el hilado, y si éste no falta sobrara todo y los indios en este ministerio se inclinan más y trabajan menos, y quitársele de todo punto, cerrando la puerta a que no le hagan, cuando ellos le buscan de su voluntad, antes sería ofenderles que ampararles, pues se hallarían necesitados a ganar de comer o en las labores del campo o en otros ejercicios más penosos, en los cuales ni se han criado ni saben ocuparse, con atención particular a su favor, ordeno y mando que cada obrajero pueda tener un obrador o jacal cercado de portales, dispuesto en forma de patio, que esté todo empedrado y sin que en él haya aposento, casilla, ni apartado alguno, ni



maderado en el suelo, con su puerta grande de cuatro varas de ancho y tres de alto, distinto por lo menos una calle enmedio del obraje; y si éste estuviere en el campo, se ha de poner el jacal en cincuenta pasos de distancia, no teniendo en él otra cosa que cardas y tornos, y aquí los indios que voluntariamente quisieren venir a trabajar en cardado o hilar], puedan hacer sin que duerman ni asistan en él más que de sol a sol, debajo de las penas y apercibimientos de la primera ordenanza; y si se concertaren, no pueda ser más que por un día, y en él les hayan de pagar por lo menos dos reales, sin necesitarles a que den tareas; y el que les detuviere su paga incurra en pena de treinta pesos, aplicados por tercias partes; y si se convinieren en que les den un tanto por cada libra de hilado, lo puedan hacer, con que por una de pie, que es lo más primo, se les dé real medio, y por la de trama un real; y por cuanto algunos indios tejedores desean servir en este ministerio, por lo mucho que interesan, sabiendo el oficio, se permite que en el jacal puedan tener algunos telares para indios que quisieren trabajar en ellos, los cuales no han de ser comprendidos en la tasa de los dos reales por día, porque su ocupación merece más y ha de quedar en su arbitrio el concertarse como quisieren; y se advierte por ordenanza expresa que con los indios no se han de hacer asientos, aunque sea con autoridad de justicia, ni socorro de dineros en poca ni en mucha cantidad, y si se dieren, los declaro por perdidos, sin obligación de volverlos, y no han de tener libros ni razón con los indios sobre debe y ha de haber, y el que lo quebrantare incurra en pena de quinientos pesos, aplicados por tercias partes.

5.—Y en consideración de que por haberse dado en lo pasado a los jueces de obrajes, y después de las agregaciones, a las justicias ordinarias, jurisdicción privativa, sean castigados por los delitos, por depender todo del cuidado de uno y ser forzoso que cuando menos se hallen muchas omisiones y conviniere reparar este daño, de forma que acrecentando jueces no dependa todo de la solitud y arbitrio de uno, ordeno y mando que acumulativamente hayan de conocer y conozcan de estas causas el alcalde mayor que es, o por tiempo fuere, los alcaldes ordinarios, el provincial, y demás alcaldes de la hermandad, los receptores de esta real audiencia que se hallaren en las partes donde hubiere obrajes, y quedará a mi cargo y de los señores virreyes que me sucedieren nombrar cuatro personas eclesiásticas o seculares, aunque sean religiosas, las que juzgare por más celosas del servicio de dios, bien de los indios y más afectos a sus causas y a compadecerse de sus miserias, las cuales han de tener facultad para hacer causas sumarias, y si no quisieren reducir los abusos a este juicio, con informe particular darán cuenta del proceder de cada obra-



jero y omisiones de los que deben remediarlo, remitiéndolo todo al gobierno, para que visto se den las órdenes necesarias, y siempre que parezca conveniente se nombrará juez de los tribunales reales para que con mayor esfuerzo y autoridad queden prevenidos los daños y castigados los delitos como se desea.

6.—Y como quiera que si las justicias hubiesen acudido de su parte a lo que tienen obligación, es sin duda que no se hubieran cometido tantos excesos, siendo cierto que si asisten con desvelo y atención particular a la ejecución de las ordenanzas, y más reducidas a suma tan breve, se reparará mucho este daño, deseando que con premio y pena no se descuiden en materia que tanto importa, ordeno y mando que en las justicias sea delito la omisión o la noticia que se les diere sin remediarla, y a quien incurriere en esta culpa se le imponga de pena, por la primera vez, mil ducados de Castilla, y por la segunda, en esta cantidad y cuatro años de suspensión de oficio de justicia, y por la tercera, dichos mil ducados y privación perpetua de oficio, y la condenación pecuniaria se aplique por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y este castigo se hará siempre que conste de omisión o culpa, antes o después de la residencia, sin que el haberla dado sirva de excusa para no volver a ser sindicados siempre que convenga, teniendo entendido que falta muy leve se castigará como grave culpa; y advirtiéndole que el cuidado que en esto pusieren será consideración particular para acrecentarlos y proveerlos en las ocasiones que se ofrezcan, y yo desde luego en nombre de su majestad se lo prometo.

7.—Iten, ordeno que ningún regidor pueda ser obrajero, y el que hoy tuviere estos dos oficios, dentro de un mes después de la publicación haga dejación ante la justicia de el uno, pena de perdimiento de ambos, y esto se ejecutará irremisiblemente; y asimismo, el obrajero no pueda elegirse en oficio que tenga administración de justicia, y el que lo aceptare, incurra en perdimiento del obraje; y por cuanto de haberse permitido estos oficios en personas privilegiadas se han introducido competencias y ha causado otros inconvenientes que es bien atajar en lo por venir, ordeno asimismo, y mando, que el que tuviere algún oficio dependiente de Inquisición, Santa Cruzada o de otro algún tribunal privilegiado, no pueda ser obrajero, pena de que se allanará el obraje y condenará en perdimiento de todos los materiales que en él tuviere; y si por serlo quisiere sujetarse a las penas y jurisdicción ordinaria, sin embarazar el castigo cuando delinquiere, renunciando su fuero, haya de ser con licencia de los tribunales de Santo Oficio y Cruzada y los demás a quien toca el conocimiento de sus causas, y esto dentro de un mes después de la publicación, con apercibimiento que si todavía tuviere estos dos oficios, se ejecutarán las penas impuestas en la primera parte de esta ordenanza.

Las cuales dichas ordenanzas se guarden, cumplan, ejecuten de aquí adelante irremisiblemente, según y como en ellas y cada una de ellas se contiene; y para que venga a noticia de todos, mando se pregonen en las plazas y partes públicas de las ciudades, villas y lugares de la gobernación de esta Nueva España donde hubiere fundados obrajes y trapiches; y para que las justicias de ellas las guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, se les den de ellas los traslados necesarios, que así conviene a la buena administración de justicia y gobierno. Hecho en Mexico, a diez de mayo de mil y seiscientos y treinta y tres años. El Marqués de Çerralvo, por mandado de su excelencia, Joan Mendez de Xara.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a cinco de septiembre de mil y seiscientos y treinta y cuatro años, a hora de las once de la mañana poco más o menos, estando en la esquina de la calle de San Agustín, por voz de Pedro de Pereda, pregonero público, en altas e inteligibles voces, se pregonó la ordenanza de las fojas antes de ésta, siendo testigos Joan Miguel, Sebastian Montes y Joan de Escobar y otras muchas personas que se hallaron presentes, de que doy fe Diego Gutierrez de Frias, escribano y receptor.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, en el dicho día, a cinco de septiembre del dicho año, a hora de las doce del mismo día, se dió otro pregón de dichas ordenanzas por voz del dicho Pedro de Pereda, pregonero, en la esquina de la calle de San Francisco, siendo testigos Francisco Pacheco, Diego de Contreras, Sebastian Montes y otras muchas personas que se hallaron presentes, de que doy fe Diego Gutierrez de Frias, receptor y escribano.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas, II, 313-316.

Los artículos 3 y 4 de estas ordenanzas han sido publicados por L. B. Simpson, *Iberoamericana* 13, Berkeley, 1938, p. 150-151, de acuerdo con un texto del ramo de Indios XII, Parte 1, n. 223, fols. 153-156v.



LXXXVII

Vuestra excelencia aprueba y confirma las ordenanzas aquí insertas de los obrajes de los pañeros de la ciudad de Los Angeles.

El maestro don Frai Paio de Rivera, arzobispo de Mexico, etc. Por cuanto ante mí se presentó el memorial siguiente: Excelentísimo señor. Antonio Gonzales de Velasco, en nombre de Felipe de Saldaña, Melchor de Ortega y Joseph de Perea, alcalde y veedores del gremio de pañeros de la ciudad de la Puebla; y por los demás maestros del dicho arte, de quienes tengo el poder que presento con la solemnidad necesaria, como mejor lugar haya en derecho digo: que con ocasión de no haber en dicha ciudad reales ordenanzas de dicho oficio, y resulta de esta falta considerables perjuicios, así al Real Haber como aquella república, ocurrieron mis partes a esta Corte, y ante la justicia ordinaria de ella pidieron se les diese testimonio de las que en ella se observan, como se les dió, y presento con la misma solemnidad; y es así, que habiendo reconocido mis partes dichas ordenanzas, hallaron no ser bastantes, respecto de que en el tiempo presente se han puesto en uso en dicha ciudad de la Puebla ciertos géneros de tejidos nuevamente trazados que no se practican en ésta, en cuya conformidad y deseando cumplir con la obligación de su oficio y que el haber de su majestad tenga aumento y sus reales leyes se observen, así en la fábrica y tejido de los paños y demás géneros de lana que se hacen en dicha ciudad como en el examen de las personas que le pretendieren, el que sean aptas y suficientes y no de las prohibidas, se congregaron mis partes como lo tienen de costumbre, y habiendo conferido los daños y perjuicios que a dicha ciudad de la Puebla se le siguen con la falta de dichas reales ordenanzas, y que las observadas en ésta padecen alguna disminución por los nuevos tejidos, de un acuerdo y común consentimiento dispusieron los once capítulos que también presento con dicho requisito, y para que se observen así éstos como las referidas ordenanzas en dicha ciudad, a vuestra excelencia suplico que habiendo por presentado dicho poder y testimonio de ordenanzas y capítulos referidos, se sirva de confirmarlos y mandar que así éstos como las ordenanzas que se guardan en esta ciudad se observen y cumplan en la de la Puebla, en que recibirán la merced que esperan de la grandeza de vuestra excelencia, y se les despache recado. Licenciado Juan Peres Rivero. Antonio Gonzalez de Velasco.—De que mandé dar vista al señor fiscal de su

majestad, que dió esta respuesta: Excelentísimo señor. El fiscal de su majestad dice que siendo vuestra excelencia servido, podrá mandar que los veedores del gremio de pañeros de esta ciudad de Mexico vean y reconozcan las nuevas ordenanzas que se expresan en este memorial y que informen si será conveniente su cumplimiento, con lo demás que se les ofreciere en esta razón; vuestra excelencia mandará lo que tuviere por más conveniente. Mexico y octubre nueve de mil y seiscientos y setenta y seis años. Licenciado don Martin de Solis Miranda.—Con que me conformé con dicha respuesta, y en su virtud el gremio de pañeros de esta ciudad reconoció las nuevas ordenanzas e informó sobre ellos, que su tenor y de los capítulos referidos y el informe que se hizo es como se sigue: En Mexico, a veinte y siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años, ante el capitán don Joseph de Monrroy y Figueroa, regidor de esta ciudad y alcalde ordinario de ella por ausencia de don Antonio Alfonso de Valdes, se leyó esta petición.

Felipe de Saldaña y Joseph de Almansa, alcaldes del gremio de pañeros, en nombre de los maestros veedores del dicho gremio de la ciudad de Los Angeles, decimos que al derecho de dicho gremio conviene se nos dé un tanto autorizado en pública forma y manera que haga fe, de las seis ordenanzas que en esta ciudad se hicieron tocantes a dicho oficio y a la labor de las obras de él y régimen con que se debe gobernar, las cuales necesitamos para que tenga dirección dicho gremio en la ciudad de Los Angeles en todo lo que a él toca, y los veedores sepan lo que han de hacer guardar y ejecutar, atento a haberse de nuevo ahora erigido dicho gremio en aquella ciudad, y por el perjuicio grave que se sigue de no tener ordenanzas así al real haber de su majestad como a la república, por los fraudes que en las obras pertenecientes a este gremio se cometen por falta de noticia y luz de lo que se debe obrar, a vuestra merced pedimos y suplicamos se sirva de mandar se nos den dichas ordenanzas en testimonio autorizado en pública forma y manera que haga fe; pedimos justicia y en lo necesario etc. y no firmamos por no saber. Doctor don Joseph Adame y Arriaga.—Y otrosí, para que se nos dé dicho testimonio, a vuestra merced pedimos y suplicamos mande que los veedores del gremio de hacer paños de esta ciudad exhiban las ordenanzas que tienen en su poder. Pido justicia, ut supra. Doctor don Joseph Adame.

Y por su merced vista, mandó se le dé a esta parte el traslado de las ordenanzas que por dicha petición se pide y están en el libro de ellas, autorizado en pública forma y manera que haga fe, y así lo proveyó, mandó y firmó. Don Joseph Antonio de Monrroy y Figueroa. Ygnacio de Oviedo, escribano real.—Y en cumplimiento del auto de suso, yo Ygnacio de Oviedo, escribano

PETICIÓN

AUTO



real y teniente del mayor del cabildo de esta ciudad, hice sacar y saqué el traslado de las ordenanzas que la petición que va por principio refiere y por dicho auto se manda, cuyo tenor es como se sigue:

ORDE-
NANZAS

El cabildo, justicia y regimiento de esta ciudad de Mexico dice: que por cuanto ha habido en esta ciudad y reino mucho exceso en el tejer y labrar de los sayales, jergas, por no se hacer del ancho y suerte que conviene, en lo cual la república y vecinos de ella han sido y son muy agraviados y defraudados, conviene poner remedio en ello, para lo cual, habiéndose recibido información de lo que conviene y habiéndolo tratado y comunicado con el ayuntamiento, ha parecido hacer las ordenanzas siguientes: Pide y suplica esta audiencia al ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey de esta Nueva España, se sirva mandar que se confirmen y aprueben, para que pregonadas se guarden y cumplan. Que cualquiera persona, de cualquiera calidad o condición que sea, así pañero como obrajero, como otra cualquiera que hiciere sayales, los haga en peine de una vara y una cuarta de ancho, y lleve veinte liñuelos, de a veinticuatro hilos cada liñuelo, y ninguno sea osado a hacer ni obrar ningún sayal que sea menos ancho, liñuelo e hilos que lo de suso contenido, so pena de perdido el tal sayal o sayales y diez pesos de oro de minas aplicados por cuartas partes, cámara, ciudad, juez y denunciador, por la primera vez, y por la segunda perdido el sayal o sayales y la pena doblada y privación de oficio por tres años precisos, y lo de estas penas pecuniarias se aplican por cuartas partes según dicho es. Iten, que cualquiera persona que hiciere jergas, las haya de hacer y haga en peine de ancho de una vara y una ochava, y de dieciocho liñuelos de veinticuatro hilos cada uno, y ninguna persona sea osado de hacer ni obrar ninguna jerga que sea de menos ancho, liñuelos e hilos de lo que de suso se contiene, so pena de perdida la jerga o jergas y diez pesos de oro de minas por la primera vez, y por la segunda, perdidas las jergas y la pena pecuniaria doblada, y por la tercera, las dichas jergas perdidas y la pena pecuniaria doblada y privamiento de oficio por tres años precisos, y las penas pecuniarias se aplican por cuartas partes, cámara, ciudad, juez y denunciador. Y para que esto mejor se guarde y cumpla, mandamos a los veedores de pañeros que por nos son o fueren nombrados, que tengan mucha cuenta y cuidado que no se venda en pieza ni vareado, ni se saque de esta ciudad para fuera de ella ninguna pieza ni piezas de los dichos sayales y jergas, sin que primero y ante todas cosas estén selladas y marcadas con la marca y sello de esta ciudad que para ello se les dará, y que no marquen ninguna jerga ni sayal sin que tenga bien y cumplidamente lo contenido en esta ordenanza, so pena de diez pesos de oro de minas por cada jerga o sayal que así



hubieren sellado no estando conforme a ella, por la primera vez y por la segunda, privación de oficio por tiempo de diez años precisos y la pena pecuniaria aplicada como dicho es. Otrosí, mandamos que ninguna persona venda en su tienda ni casa ni otra ninguna parte, ni envíe fuera de esta ciudad, ningún sayal ni jerga sin que primero las hayan visto los veedores y selládolas estando conforme a estas ordenanzas, so pena de perdido el sayal o jerga y diez pesos de oro de minas, aplicados por cuartas partes, cámara, ciudad, juez y denunciador, y por la segunda vez perdido el sayal y la pena pecuniaria doblada. Iten, por cuanto los sayales y jergas que vienen a esta ciudad de fuera de ella a venderse, son en mucha cantidad y conviene y es justo que tengan el dicho ancho, liñuelos e hilos referidos en estas ordenanzas, mandamos que cualquiera persona o personas que así los trajeren, los manifiesten ante los veedores y selladores del dicho oficio de pañeros, y los dichos visiten y vean si están y son conforme a estas ordenanzas, y estándolo, los sellen y marquen con la marca de esta ciudad, y no lo estando, no consientan se vendan en ella ni se lleven fuera, y denuncien de ello ante la justicia y fieles ejecutores para que se ejecuten las penas contenidas en estas ordenanzas. Otrosí, mandamos que los dichos veedores de los pañeros que son o fueron nombrados por esta ciudad, hayan de visitar y visiten todos los obrages, tiendas y casas y carros y otras partes donde hubiere los dichos sayales, cada y cuando que les pareciere, y por lo menos cada cuatro meses, avisando a los señores justicia y fieles ejecutores que se hallen presentes, so pena si los dichos veedores así no lo hicieren, de diez pesos de oro de minas aplicados como dicho es, y de lo que hubiere contra esta ordenanza y leyes y pragmáticas de su majestad, los dichos veedores denuncien de ella ante la dicha justicia y fieles ejecutores de esta ciudad, para que se castiguen los excesos que en ello hubiere, y en todo y por todo se guarden, cumplan y ejecuten estas ordenanzas. Dada en Mexico, a quince de septiembre de mil y quinientos y noventa y dos años. Y se declara que desde el día que se pregonaren públicamente, hasta el día de año nuevo que se contará de noventa y tres, se dé de demora para que los que tienen sayales y jergas hechas y acabadas, tengan lugar de venderlas sin que se entienda el cumplimiento de esta ordenanza en ellos, con que los que hoy hubieren de urdir y tejer sea guardando lo contenido en estas ordenanzas, y con que manifiesten todos los sayales y jergas que así tienen hechas para vender en la diputación, para que manifestadas se les eche la señal y hierro que esta audiencia tiene ordenado; el cual dicho término cumplido que se da por último y perentorio, se ejecutarán estas dichas ordenanzas en todo y por todo irremisiblemente. Hecho ut supra. El licenciado Bivero. Baltasar Mexía Sal-



ORDENANZAS DEL TRABAJO, SIGLOS XVI y XVII

meron. Don Pedro Lorenzo de Castilla. Guillen Brondate. Alonso Domingues. Gaspar Peres. Por mandado de Mexico, Martin Alonso de Flandes, escribano mayor de cabildo.

CONFIR-
MACIÓN

En la ciudad de Mexico, a ocho días del mes de febrero de [mil] y quinientos y noventa y tres años, don Luis de Velasco, caballero del Orden de Santiago, virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general en esta Nueva España y presidente de la audiencia y chancillería real que en ella reside, dijo que confirmaba y confirmó esta ordenanza y mandaba y mandó se guarde y cumpla como en ella se contiene, y así lo mandó poner por auto. Don Luis de Velasco, ante mí, Martin Lopes de Gaona.—En la ciudad de Mexico, a veinte y seis de abril de mil y quinientos y noventa y tres años, se pregonaron estas ordenanzas estando en el puente que va de la plaza mayor de esta ciudad a la calle de San Agustín, por voz de Antonio de Velasco, pregonero, siendo testigos Geronimo de Aguilera, Rodrigo Montero y Simon Guerra.—Martin Alonso de Frandes.—Concuerta con su original. Sebastián García de Tapia.—En la ciudad de Mexico, a diez días del mes de febrero de mil y quinientos y ochenta y ocho, el excelentísimo señor don Alvaro de Suñiga, Marqués de Villamanrique, virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, su gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la audiencia real que en ella reside, etc., dijo que por cuanto ha tenido relación que el cabildo y regimiento de la ciudad de Mexico tiene por costumbre nombrar en cada un año un comisario o dos de los regidores de ella, los cuales nombran los alcaldes y veedores de los sederos, tintoreros, obrajeros y traperos, herreros y carpinteros, zapateros, tundidores, pasteleros, cereros, tejadores de pasamanos, silleros, guarnicioneros y otros oficios de la república, y con nombrar los dichos dos comisarios les dan título en forma para el uso de sus oficios, sin que el cabildo, justicia y regimiento sepa y entienda quién son los así nombrados, de que resultan y han resultado muy grandes inconvenientes, como la experiencia lo ha mostrado, mandaba y mandó que de aquí adelante el dicho cabildo, justicia y regimiento de esta dicha ciudad nombre el dicho comisario o comisarios como hasta aquí lo han tenido de uso y costumbre, los cuales dichos comisarios, habiéndose informado de las personas que son de más suficiencia para ejercer los oficios de veedores y alcaldes, las presente con una petición ante el dicho cabildo, justicia y regimiento, diciendo que aquella tal persona es la que le parece es conveniente para usar el dicho oficio, la cual ha de parecer personalmente en el dicho cabildo, y pareciéndole que no trae inconveniente de nombrarle para él y que es cual conviene, la admitan, y habiéndola admitido y quedado asentado en el libro del escribano de cabildo, se le tome juramento,

allí luego, de que usará bien y fielmente el dicho oficio, y con esto se le dé título en forma del tal oficio por el dicho cabildo y ciudad, yendo firmado de los regidores que manda la ordenanza; y que por cuanto los oficios de veedores de tintoreros de tinte de paños y de los obrajeros y perales y traperos y selladores de ellos son oficios de mucha confianza y que estos tales oficios no los remitan a que los señalen los dichos comisarios, sino que en el dicho cabildo se trate y vote las personas que serán más convenientes para estos oficios, y éstas se nombren por él y se dé título en forma; todo lo cual el dicho cabildo, justicia y regimiento guarde y cumpla como dicho es, y este auto quede asentado en los libros del dicho cabildo, con apercibimiento y declaración que los alcaldes y veedores de los dichos oficios que de otra manera se hicieren, sean en sí ningunos y de ningún valor ni efecto, y los tales nombrados no puedan usar de los dichos oficios so las penas en que caen e incurren los que usan oficios sin tener facultad para ello; y así lo proveyó, mandó y firmó su excelencia. El Marqués, ante mí, Martín Lopes de Gaona.—Concuerta con el que está asentado en el libro capitular del año de quinientos y ochenta y cinco, a fojas doscientas setenta y cinco. Don Fernando Carrillo.—Concuerta con las dichas ordenanzas que originales quedan en el libro de asientos de ellas y en el archivo del dicho cabildo, a que me refiero y del dicho pedimento y mandamiento di el presente en Mexico, a veinte y siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años, siendo testigos. Diego Losano, Diego de Carmona y Antonio Leonel, vecinos de esta ciudad.—Y hago mi signo en testimonio de verdad Ygnacio de Oviedo, escribano real.—En la ciudad de Los Angeles, a diez y seis días del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años, estando en la iglesia del Señor San Marcos de esta ciudad, donde sita esta la Hermandad de la Santa Cruz y San Jenero obispo agregado a la Cofradía de la Sangre de Cristo, por presencia de mí el escribano infraescrito, estando juntos y congregados Felipe de Saldaña, alcalde, Melchor de Ortega y Joseph de Perea, veedores, Joseph Gonzalez, Martín Sanches de la Barba, Diego de Aguilar, Diego de Venavides Caballero y Felipe Enamorado, todos vecinos de esta ciudad, maestros del oficio de tejedores de lo ancho y angosto, y dijeron que con ocasión de no haber en el juzgado de la diputación de esta dicha ciudad ordenanzas tocantes a dicho oficio, por su parte se había ocurrido a la ciudad de Mexico y diputación de ella, y traído ciertas ordenanzas, las cuales padecían mucha cortedad por entenderse tan solamente en los tejidos de jergas y sayales, y que mediante haberse agregado los tejidos de manta de la tierra, petatillos, bayetas anchas y angostas y jergas, en que había mucha desorden por no contenerse dichos tejidos en dichas ordenanzas citadas, y que para



que con toda perfección se beneficien y haya sobre qué fundarse las preguntas y exámenes de ellos, dispusieron los capítulos y ordenanzas siguientes:

1ª Lo primero, que todos los maestros y oficiales de dicho oficio han de guardar y observar las ordenanzas hechas en dicha ciudad de Mexico, por el cabildo, justicia y regimiento de ella, su fecha en dicha ciudad a los quince de febrero de mil y quinientos y noventa y tres, de las cuales y de los capítulos que irán mencionados pedimos y suplicamos las aprueben, y a su excelencia el virrey las confirme, y que unas y otras se guarden y observen en esta ciudad de Los Angeles.

2ª Iten, que mediante a que en los tiempos presentes se ha introducido en esta ciudad el labrarse los tejidos de los petatillos, manta criolla y bayetas anchas y angostas, han de tener obligación los maestros de dicho oficio de guardar y cumplir las condiciones que van declaradas y se declaran.

3ª Que el petatillo se ponga en cuenta de veinticuatro liñuelos, cada liñuelo con treinta y dos hilos, y las piezas de cada petatillo se corten de calidad que beneficiadas queden con treinta varas, y una vara de ancho, con cola y muestra, y el que lo contrario hiciere, incurra en perdimiento de los dichos petatillos, por cualquiera de las causas que contiene este capítulo, aplicado su procedido por cuartas partes, cámara de su majestad, gastos de la Hermandad de la Santa Cruz y San Jenero Obispo sita en la Iglesia del Señor San Marcos, y las otras dos partes para el juez y denunciador.

4ª Que la manta criolla se labre con treinta y dos liñuelos, en peine de treinta y seis, con cinco cuartas de ancho, so la dicha pena contenida.

5ª Iten, que la bayeta ancha catorcene se labre en cuenta de cuarenta y cuatro liñuelos cada uno, con treinta y dos hilos con dieciocho ramos, que tenga diez cuartas de ancho en la tela para que quede con el beneficio de batán y tinte en dos varas, so la dicha pena.

6ª Iten, que la bayeta angosta se labre en cuenta de quince liñuelos por banda, cada una con treinta y dos hilos en dieciséis ramos, quedando con el beneficio de batán y tinte en seis cuartas de ancho, so la dicha pena.

7ª Iten, que cada uno de los dichos maestros, para que se proceda con justificación contra los transgresores, tengan obligación de poner sus nombres en cada una de las bayetas que labraren, pena de diez pesos de oro común, aplicados como va referido.

8ª Iten, que ningún oficial de dicho oficio, ni otra ninguna persona de cualquier estado y condición que sean, no puedan tener ni tengan telares ni obradores de lo ancho ni angosto sin ser examinados, porque demás de los daños que recibe la república por los fraudes y engaños con que se puede la-

brar sin ciencia y suficiencia, se defraudan los reales haberes de su majestad en su derecho de la media anata; pena por la primera vez, de perdimento de los telares y telas, y por la segunda, que demás de ella se le añade diez pesos de oro común, y por la tercera, las dichas penas y más la de destierro de esta ciudad por seis meses, aplicados como va referido.

9ª Iten, que por cuanto para salir a la visita de los obradores y obrajes de esta ciudad, necesariamente ha de ser asistiendo los alcaldes y veedores que fueren cada uno en su tiempo con la justicia a quien toca dicha visita para el reconocimiento de los telares, paños, jergas y otros tejidos de dicho oficio, y que admitiéndose por maestros algunos esclavos negros mulatos y chinos, aunque sean libres, por razón de dichos exámenes están expuestos a caberles en suerte por temor o maña el obtener dichos oficios, con que sería muy indecente semejante concurrencia, y para obviar estos inconvenientes, se prohíbe que no puedan admitirse a examen de dicho oficio algún esclavo negro, mulato ni chino, aunque sea libre, pena de veinte pesos de oro común al alcalde y veedores que los examinare, aplicados en la forma referida, demás de que dicho examen sea en sí ninguno y de ningún valor ni efecto.

10ª Que la jergueta tenga trece liñuelos de a treinta y dos hilos en vara de ancho, que quede con el batán y percha en tres cuartas, y la pieza en un diembre de ciento y veinte varas, de suerte que quede en ciento y diez.

11ª Iten, que por cuanto en grave perjuicio de la república y daño del común de ella y de este reino, hay muchas personas en esta ciudad que con título de aviadores labran en su casa los hilados, y éstos los dan a los maestros para que por su cuenta les tejan los petatillos, mantas y bayetas, y le pagan un tanto, de que se sigue que las telas no llevan la perfección y cuenta que se debe, sino la que piden dichos aviadores, porque la conducen a diferentes partes de este reino, perjudicando a los compradores por lo falso de los tejidos, y como regatones lo venden malo y muy caro, siendo la causa sus mismas conveniencias; porque se prohíbe no haya ninguno de dichos aviadores, y que si los hubiere, sea con dineros, de suerte que los maestros por sí compren los materiales y que no tengan que decir ni alegar no cumplen con su obligación por dicha causa, pena a las tales aviadores de treinta pesos, y a los maestros que tales avíos recibieren, de veinte pesos, aplicados como dicho es.

El cual, los dichos maestros, alcalde y veedores me pidieron se entregue original estos capítulos de ordenanzas para ocurrir ante el excelentísimo señor Maestro don Fray Paio de Rivera, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, ante quien protestaron presentarlos con los de suso nombrados, para que su excelencia se sirva de confirmarlas, y que las unas y las otras



se entiendan en esta dicha ciudad. Y de los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe que conozco, lo firmaron los que supieron, y por los que no, un testigo, siendo testigos Antonio Rodrigues Galves, Alonso de Piña y Juan de Dueñas Sisneros, vecinos de esta ciudad.—Joseph Gonsales. Diego de Aguilar. Martín de la Varba. Diego de Venavides Cavallero. Por testigo Antonio de Galves. Ante mí, y hago mi signo en testimonio de verdad, Francisco Solano, escribano real.

PETICION

Excelentísimo señor, Baltasar de Sierra y Diego Peres de Segura, alcaldes veedores del gremio de pañeros de esta ciudad, en cumplimiento de lo mandado por vuestra excelencia, con parecer del señor fiscal, cerca de que viésemos y reconociésemos las ordenanzas que se han presentado por el alcalde y veedores del gremio de dicho oficio de la ciudad de Los Angeles, pidiendo se confirmen y manden guardar, y que informemos si será conveniente su cumplimiento, con lo demás que se nos ofreciese en esta razón, decimos que hemos visto dichas ordenanzas con toda atención y las hemos conferido con los maestros de pañeros de esta ciudad y los demás antiguos y peritos, y nos parece, según lo referido y las experiencias con que nos hallamos, que la primera de dichas ordenanzas que mira a la hecha en esta ciudad el año de mil y quinientos y noventa y tres, confirmada por el excelentísimo señor don Luis de Velasco, virrey que fué de esta Nueva España, es conveniente que se guarde en la ciudad de Los Angeles como se observa en ésta. Y en la segunda, tercera y cuarta, en que se de la forma, cuenta y marca que han de tener los tejidos que llaman petatillos y mantas, nos parece que es conveniente al útil público y de los pobres que gastan dichos géneros el que se labren y fabriquen en la forma que en dichas tres, segunda, tercera y cuarta se refiere. En cuanto a la quinta, que de la forma de las bayetas catorcenas nos parece que aunque está ajustada en la cuenta de los hilos y la marca de los peines, se le ha de añadir el que ninguno pueda crecer ni menguar los hilos ni el ancho de este tejido, y también se ha de reformar en la cantidad de los ramos, porque se hará con más perfección fabricándose en doce ramos de a ocho varas cada uno, y que asimismo se añada a esta ordenanza el que dichas bayetas lleven dos listas, en la muestra, de otro color, y en ellas el nombre del maestro que las fabrica y la marca que diga catorcena. En cuanto a la sexta, de las bayetas ancha y angosta y para diferencia en el modo de labrarlas, nos parece que en la bayeta angosta se debe añadir para que quede en perfección la bayeta y de dura y útil a los que la compran y gastan, aumentando los hilos y minorando los ramos que en dicha sexta ordenanza se pone, de calidad, que estas bayetas angostas sean en cuenta de docena con mil y doscientos hilos,

que hacen treinta y siete liñuelos y medio de a treinta y dos hilos cada uno, y que se teja en peine de nueve cuartas y se reduzca a nueve ramos como el antecedente y lleve dos de muestra, éstas de otro color, y en ellas el nombre del maestro, y la cuenta que diga docena, y ambos géneros, así la bayeta docena como la catorcena, se han de asentar de envés en el batán, de suerte que abatanadas queden la catorcena en dos de ancho y la docena en siete cuartas. La séptima, está ajustada y queda inclusa en las antecedentes. La octava, es conforme a las leyes de la nueva recopilación y parece conveniente que en la forma que dispone se observe. A la ordenanza nona, es muy justa y nos parece que del cumplimiento de ella depende la observancia de las demás, y sobre los motivos que en ella se dan tiene otros muchos, como son el que de no observarse perderá mucho su majestad de sus reales medias anatas, porque por no concurrir con mulatos, mestizos, negros o chinos dejarán de examinarse muchos, y porque los veedores son jueces ejecutores de sus ordenanzas según las leyes recopiladas y no lo pueden ser los semejantes ni incurrir en las visitas que los veedores hacen con los alcaldes ordinarios y otras justicias de las ciudades donde concurren, y porque estos mulatos, mestizos, negros, chinos e indios ordinariamente entran en este oficio condenados por delitos que han cometido, por los cuales se venden en los obrajes donde se aplican a la labor y fábrica de los paños y demás obras de este gremio, y así éstos, si esta ordenanza no corriese, vendrían a ser maestros veedores y jueces de oficio. En cuanto a la décima nos parece conveniente se observe por estar muy conforme al arte. En cuanto a la undécima, nos parece que siendo vuestra excelencia servido, se reforme en la manera siguiente: Por el perjuicio que no sólo a este gremio sino a todos se sigue de los regatones, y que éstos surpan las reales alcabalas así de las lanas que atraviesan y para evitar la segunda venta a los maestros de este oficio usurpando en esto la real alcabala y por utilizarse los regatones aun con la última ganancia que puede dejar la fábrica de todas las obras de este gremio, como son paños, rajadas, jerguetas, petatillos, mantas, bayetas, palmillas, las hacen labrar por su cuenta y vienen a usar el oficio sin ser examinados, con que usurpan los reales derechos, cuales son el de la alcabala de la venta y el de la media anata del examen que habían de tener para ejercerlo, y con esto atraviesan todo el oficio y destruyen a los examinados y las obras que fabrican ordinariamente son falsas, y como son hombres de caudal y valimiento, los veedores no se atreven a visitarlas ni a denunciar y hacerles causa, para cuyo remedio, según la experiencia que de muchos años tenemos y la que ha podido haber desde que en esta ciudad de Mexico está este gremio, nos parece que se ocurre a todo y se previene el daño con que la ordenanza sea el que



no haya regatones ni atravesadores de lana ni algodones, ni que éstos fabriquen por sí ni por interpósita persona, aunque sea por mano de examinado, ninguna de las obras referidas tocantes a este gremio, con pena de doscientos pesos aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y las lanas y obras que en contravención de esto se les aprehendieren se apliquen al real fisco, y por la segunda vez se aumente la pena a quinientos pesos, y de esta suerte o como a vuestra excelencia pareciere más conveniente, se guarde y publique por ordenanza, así en esta ciudad como en la de la Puebla.—Y por cuanto en dichas ordenanzas no se previene el modo de ocurrir al fraude que puede haber en la fábrica de las bayetas y petatillos, parece necesario que estos géneros se sellen como los paños, para que al sellarse se reconozca si están falsos o ajustados y para que no se extravíen con esto las bayetas o petatillos que se hicieren falsos a otros lugares adonde no asisten los veedores, con perjuicio de los pobres que los gastan, y que el sello lo tengan los veedores para que los reconozcan y sellen. Y por cuanto hay mucha dificultad en el contar y reconocer los hilos de los paños y si les faltan de la cuenta que deben tener, y más después de abatanados que se unen tanto los hilos, es necesario, para que no haya fraude y para que fácil y cómodamente se puedan contar los hilos de los paños al sellarlos, que se ponga por ordenanza el que en la muestra cada paño, en el medio de él, se pongan cuatro hilos de diferentes colores, que ciñan tres liñuelos y hagan lista, para que contados estos tres liñuelos al respecto y proporción quede con todo fácil y cómodamente todo el paño y no haya fraude. Y por cuanto está prohibido por ordenanza que no se puede hacer ninguna fábrica sobre estambre teñido por la poca permanencia así del color como del paño, y en esta ciudad y reino hemos experimentado los maestros que la misma razón milita y mayor en el hilo que llaman de resgate, y se ha introducido el hacer las fábricas de los paños de hilos teñidos de todos colores antes de tejerse, y esta es una obra falsa, así en cuanto al color que no es permanente, sino es que se haya teñido en lana, como en cuanto a la obra del paño que tampoco es de dura, de aquí adelante no se pueda hacer ni fabricar obra ni paño alguno de hilos teñidos y aplicados, según y como se aplica en la ordenanza que prohíbe los paños, sobre estambre teñido. Y por cuanto en esta Nueva España no se ha hecho ni fabricado jamás paño alguno estambreado y al peinar la lana y para sacar el estambre se desecha la mitad de ella casi hecha borra, la cual, porque no se perdiese se ordenó que se gastase en los paños docenos, y para que pudiesen tener alguna dura o persistencia respecto de hacerse estos paños de lana menuda, se le asignó de marca once cuartas, que es la que debe tener el paño seco, y respecto de que los paños docenos



que en todo este reino se fabrican son de lana en rama larga de trasquila, la dicha marca no es conveniente en estos paños, porque sería de poco codena, y por esta causa de poca dura por llevar más trama que pie, y si se hayan de hacer en once cuartas se dé ocasión a un fraude grande a la república, porque se podrá vender el paño doceno por seceno que tiene las mismas once cuartas, y con lo dicho tendrán distinción, de donde conozca el comprador cual es doceno y cual seceno, y no sea defraudado, y es preciso dar forma en el ancho en que se han de tejer estos paños, porque unos los hacen de nueve cuartas y otros de nueve y media, y estarán en toda perfección fabricándose los paños docenos de marca de diez cuartas de fino y los catorcenos de diez cuartas y media y los secenos de once cuartas, y las rajadas han de llevar la marca y cuenta que los paños secenos; en todo lo cual es menester en esta ciudad y reino donde milita la razón propuesta, que se observe esta forma y cuenta en dichas fábricas, asentándose por ordenanza, pena de que la fábrica de las referidas, cuando de otra suerte se hiciere, caiga en comiso, y su valor se aplique según y como el valor de las obras falsas se aplica en las ordenanzas. A vuestra excelencia suplicamos y pedimos que siendo servido en la forma que llevamos propuesto e informado en cumplimiento de lo que se nos manda, corran y se observen dichas ordenanzas, y se entiendan así para esta ciudad como para la de la Puebla, y se publiquen en la forma ordinaria para que venga a noticia de todos, y a cada uno de los gremios se nos dé testimonio de ellas, o lo que a vuestra excelencia pareciere más conveniente. Mexico y noviembre siete de mil y seiscientos y setenta y seis años. Doctor Joseph Adame. Baltasar de Sierra. Diego Perez de Segura.—De que mandé dar vista al señor fiscal de su majestad, que dió esta respuesta: Excelentísimo señor. El fiscal de su majestad dice; que ha visto el informe hecho por los alcaldes veedores del gremio de pañeros y obrajeros de esta ciudad en orden a si será conveniente se observen las nuevas ordenanzas hechas por los veedores alcaldes de dicho gremio de la ciudad de la Puebla, y parece que en dicho informe se añaden algunas circunstancias y declaraciones de dichas ordenanzas que será muy conveniente su práctica y observancia en todo este reino por ceder en utilidad de los pobres y de toda la república, exceptuando sólo la proposición de la ordenanza nona, en que se prohíbe ser admitidos a examen los mestizos, chinos, negros y mulatos, cuya prohibición no debe correr en manera alguna con las personas de las calidades referidas, y menos con los indios, pues es opuesta totalmente a la facultad natural y a la virtud de emplearse la plebe y los miserables pobres en el ejercicio de las artes y oficios convenientes a la república, que ejercidos por



semejantes personas se venden los géneros por menor precio, por ser personas que en su sustento y traje son muy moderados, de que se sigue contentarse con menos jornal y ganancias, que cede en comodidad universal de toda la república, por cuya razón vuestra excelencia se ha de servir de declarar que la prohibición expresada en dicha ordenanza nona sólo ha de correr y se ha de entender en cuanto a que ninguna persona de las condiciones y calidades referidas no ha de poder ser electo veedor alcalde, ni en oficio alguno de los que pertenecen a dicho gremio, pero sí que hayan de ser admitidos a examen y que puedan ser maestros teniendo caudal suficiente para ello por sí propios; con cuya declaración, siendo vuestra excelencia servido, podrá confirmar y aprobar dichas ordenanzas, entendiéndose en ellas las circunstancias añadidas en el informe hecho por los alcaldes veedores de esta ciudad, añadiendo por duodécima ordenanza que hayan de tener obligación los alcaldes veedores de denunciar de todas las personas que tuvieren o fundaren de nuevo obrajes sin licencia de este superior gobierno, con la calidad de que se les puede hacer cargo de la omisión que en esto tuvieren, por ser perjudicado el real fisco en las cantidades del beneficio de dichas licencias; en cuya conformidad, y con las calidades expresadas, se ha de servir vuestra excelencia de mandar que se publiquen en la ciudad de la Puebla, para que se observen y guarden conforme a su tenor; y por lo que mira al gremio de esta ciudad, se ha de servir vuestra excelencia de mandar que los veedores hagan pedimento aparte, expresando lo que tuvieren por conveniente y necesitare de remedio, por no confundir las materias. Vuestra excelencia sobre todo mandará lo que fuere servido. Mexico y noviembre doce de mil y seiscientos y setenta y seis años. Licenciado don Martin de Solis Miranda.—Y por mí visto, conformándome con dicha respuesta, por el presente apruebo y confirmo las dichas ordenanzas aquí insertas, exceptuando sólo la proposición de la ordenanza nona que hicieron el alcalde y veedores de la ciudad de Los Angeles, en cuanto a que ningún mestizo, chino, negro y mulato no ha de poder ser electo veedor alcalde, ni en oficio alguno de los que pertenecen a dicho gremio de pañeros, pero que puedan ser admitidos a examen y ser maestros teniendo caudal suficiente para ello por sí propios; y con esta declaración, apruebo y confirmo dichas ordenanzas, con las circunstancias añadidas en el informe hecho por los alcaldes veedores de esta ciudad de Mexico, y añadido por duodécima ordenanza que hayan de tener obligación los alcaldes veedores de denunciar de todas las personas que tuvieren o fundaren de nuevo obrajes sin licencia de este superior gobierno, con calidad de que se les pueda hacer cargo de la omisión que en esto tuvieren por ser perjudicado el real fisco en las cantidades del



beneficio de dichas licencias, y en esta conformidad mando al alcalde mayor de la ciudad de Los Angeles se publiquen en ella dichas ordenanzas para que se observen y guarden conforme a su tenor y como lo pide el señor fiscal en su respuesta aquí inserta y que se asiente este despacho en el cabildo y regimiento de dicha ciudad. Mexico, diecinueve de noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis años. Fray Paio, arzobispo de Mexico, por mandado de su excelencia, Manuel Sariñana.

Archivo General de la Nación. Ordenanzas VI, 44v-52v.

Las ordenanzas insertas de 1592 han sido publicadas en *Legislación del Trabajo...*, México, 1938, p. 66-67. En la misma obra, p. 111 ss., se da a conocer la petición de los maestros tejedores de la ciudad de Los Angeles de 16 de septiembre de 1676. En la p. 114 y ss. el parecer de los veedores de México, dado el 7 de noviembre de 1676, seguido de la respuesta del fiscal de 12 de noviembre de 1676 y de la aprobación del virrey del día 19 del mismo mes y año.

Además, en las p. 118-119, se observa que el virrey Fray Payo, el 15 de febrero de 1677, mandó que las ordenanzas despachadas al gremio de tejedores de Los Angeles se guardaran por los veedores alcaldes del gremio de la ciudad de México. En consecuencia, se pregonaron en esta ciudad el 2 de mayo de 1679.

Sobre obrajes véase también el documento XIV.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS